

321809



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS  
ESCUELA DE DERECHO  
CLAVE UNAM 3219

7

LA NECESIDAD DE SUPRIMIR LA  
SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA  
EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

283532

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
TALIA CITLALYOLOATZIN/JIMENEZ VARGAS

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA



MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias **Mamá** por todo tu apoyo  
incondicional y por regar la semillita  
que dejo mi papá cultivada en mi niñez;  
de superación que con ello me enseñaste  
el camino del triunfo, y a superar todos  
los obstáculos y estragos en el camino;  
Una vez más GRACIAS por darme una  
profesión que jamás podré pagarte.

A mi hermana Arí, Gracias por darme  
todo tu apoyo incondicional y por  
darme una carrera y un ejemplo a seguir  
ya que sin tu apoyo no hubiese cumplido  
mi meta.

Gracias a mi Abuelita, a mis tías  
Adelina, Yolanda y Patricia por  
su amor, cariño y apoyo.

Gracias Gerardo por todo tu apoyo  
incondicional y por enseñarme que  
nunca debo darme por vencida,  
y siempre conseguir lo que quiero, y  
por brindarme todo tu cariño, comprensión,  
dedicación y todo el amor que  
me brindas día con día, Te amo.

A la Lic. Maria de los Angeles Rojano  
Por apoyarme incondicionalmente  
Y por enseñarme la fuerza que puede  
tener uno con las metas.

Salvador y Familia Gracias por  
brindarme su amistad, confianza y  
amor, incondicional que para mi  
Representan una segunda familia  
que me da aliento a seguir adelante.

Le doy gracias a la vida por conocerlo  
Ing. Salvador Diaz, ya que su apoyo y  
cariño que me ha brindado es el que da un  
padre, y yo lo he llegado a querer como  
tal; Gracias por enseñarme que la vida  
tiene infinidad de oportunidades en la cual  
todos podemos participar.

A Francisco Javier Garnica Contreras,  
Mónica Ochoa Delgado y Héctor Nucamendi,  
Gracias no solo por ser mis mejores amigos  
sino también por apoyarme y participar junto  
conmigo en el trayecto de mi carrera.

Gracias a todos mis profesores y en particular  
entre ellos a los Licenciados Salcedo, Juan.  
Dinora y Maria de los Ángeles por apoyarme  
y por enseñarme todo lo que se gracias a su  
dedicación y comprensión.

Gracias Amparo por ser mi  
y mejor amiga incondicional  
y por apoyarme en el trayecto de  
mi carrera y en mi vida personal.

# NECESIDAD DE SUPRIMIR LA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

Introducción	1
--------------	---

## CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

1.1.1. En la India	1
1.1.2. En Egipto	1
1.1.3. Entre los Persas.	1
1.1.4. Entre los hebreos.	2
1.1.5. En Grecia	2
1.1.6 En Roma	2
1.1.7. El Derecho Canónico.	11
1.1.8. En Francia	12
1.1.9. España	12
1.1.10 En México	13

1.2 Concepto y definición de Matrimonio	13
1.2.1. Fundamentación Jurídica	15
1.2.2. Capitulaciones Matrimoniales	19
1.2.3. Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio	22
1.2.4. Ilícitud y nulidad del Matrimonio	23
1.2.5. Efectos y formas de disolver el vínculo matrimonial	28

## **CAPITULO 2**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO**

2.1.1. Origen y formas del divorcio.	30
2.1.2. Efectos que repercuten en el aspecto económico patrimonial	34
2.1.3. Francia.	36
2.1.4. España.	37
2.1.5. México	44
2.1.6. Ley sobre Relaciones Familiares	46
2.1.7. Concepto Jurídico del divorcio	51

**CAPITULO 3**  
**LA CLASIFICACION DE LOS DIVORCIOS Y SU PROCEDIMIENTO.**

3.1. Divorcio Administrativo	53
3.1.2 Como se encuentra establecido el divorcio administrativo, así como su regulación.	53
3.1.3. Requisitos y características que conforman al divorcio administrativo	54
3.1.4. Desarrollo del procedimiento para efecto del divorcio administrativo	54
3.2. Divorcio por mutuo consentimiento	56
3.2.1. Definición del Divorcio por mutuo consentimiento	56
3.2.2 Requisitos y características para solicitar el divorcio voluntario.	56
3.2.3. Características y requisitos que debe reunir el Convenio en base al art. 273. Código Civil.	57
3.2.4 Documentos que deberán acompañar a una solicitud de divorcio.	58
3.3 Divorcio Necesario	63
3.3.1. Explicar que es el Divorcio Necesario	63
3.3.2. Quienes pueden demandar el divorcio necesario y ante que autoridad	64
3.3.3 Mencionar cuales son las causales de divorcio y explicar cada una de ellas.	64

3.3.4 Mencionar las características y requisitos del procedimiento del divorcio necesario. 77

3.3.5 Mencionar y explicar las etapas procesales del divorcio contencioso 79

## **CAPITULO 4**

### **PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

4.1 Formalidades para recibir el divorcio voluntario. 84

4.1.1. La aplicación de la formalidad en el divorcio voluntario 84

4.1.2. La relación que existe entre el matrimonio, divorcio y su formalidad que las reviste. 84

4.1.3. La importancia del Contenido, de una solicitud de Divorcio Voluntario. 85

4.1.4. Modelo de Solicitud de Divorcio Voluntario 89

4.2. Formalidad del Convenio que se exhibe con la solicitud de divorcio. 93

4.2.1. Definición de Convenio 93

4.2.2. Modelo de Convenio para Divorcio Voluntario. 94

4.3 La importancia de adherir el convenio que establece el art. 273 del Código Civil. 100

4.3.1. La importancia de adherir el Convenio a la solicitud. 100

4.3.2. Señalar lo que establece el art. 273 del Código Civil. 101

4.3.3. Explicar porque, el convenio deberá contener las siete fracciones



que establece el art., 273 del Código Civil.	102
4.4 La importancia de la celebración en las juntas de avenencia	105
4.4.1. Explicar que es una junta de avenencia	106
4.4.2.Cual es la importancia de las juntas de avenencia.	108
4.5. La intervención del Ministerio Público en el divorcio Voluntario como representante social de los menores.	109
4.5.1. Quién es el Ministerio Público?	110
4.5.2. Funciones del Ministerio Público	111
4.5.3. La finalidad que persigue el Ministerio Público en el Divorcio Voluntario.	112
4.6. La forma de garantizar la pensión alimenticia.	114
4.6.1 Definición de Pensión alimenticia.	114
4.6.2. Definición de Garantía.	116
4 6.3. Definir cada una de las formas de garantizar la pensión alimenticia	117
4 6 4 La importancia y su finalidad que persigue el garantizar los alimentos.	118

## CAPITULO 5.

### PROPUESTA DE LEY

5.1 Procedimiento Jurídico aplicable.	120
5.1.1 Transcripción de los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles.	120
5.1.2. Crítica al artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.	120
5.1.3. La problemática que se suscita en el divorcio voluntario con la segunda junta de avenencia.	122
5.2. Justificación a la derogación de la segunda junta de avenencia del artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.	124
5.2.1. Abrogar el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.	124
5.2.2 Establecer la nueva aplicación al art. 675 del Código de Procedimientos Civiles.	126
5.2.3 La finalidad que se persigue al derogar el art. 676 del Código de Procedimientos Civiles.	127
Conclusiones	128
Bibliografía.	133

# **INTRODUCCIÓN**

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país, se han establecido normas jurídicas, las cuales se aplican mediante leyes y estas se efectúan a través de un juicio o de un simple trámite de carácter administrativo, por lo que las autoridades han hecho costumbre, que los trámites que se realicen; sean muy engorrosos, difíciles, retardados y hasta burocráticos.

El divorcio voluntario que rige el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, a grandes rasgos, su procedimiento requiere de dos juntas de avenencia con el fin conciliar a los cónyuges. Y estudiando su procedimiento no debe ser un trámite engorroso, ni mucho menos excesivo en su duración; debido a que no existe controversia alguna ya que los cónyuges dan su consentimiento para la disolución del mismo.

Si los cónyuges, realizan su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, acompañado del Convenio, y lo firman, es porque están decididos a disolver su vínculo conyugal y lo están manifestando por escrito, y en las mejores condiciones. Por lo que resulta irrelevante, repetitivo, que el propio procedimiento obligue a que los cónyuges asistan a dos juntas de avenencia, en las cuales la finalidad es la misma, y llegando a provocar problemas, entre los divorciantes ya que les resulta pérdida de tiempo, el asistir a la junta de avenencia debido a que tendrán que faltar a sus centros de trabajo y les será difícil asistir a esta segunda junta.

Por lo tanto les resulta una pérdida de tiempo, absurdo, repetitivo, desde el momento que hubo la manifestación de la voluntad con anterioridad. Y como consecuencia provoca que los divorciantes obtén por que se lleve a cabo un aparente Divorcio Necesario, ya que este procedimiento su terminación es más rápido; ya que existen dos formas de las cuales suplen al divorcio voluntario en cuanto a su duración y asistencia ante las autoridades, uno es que uno de los cónyuges demande el Divorcio Necesario, y el otro por su lado realiza la contestación allanándose y solo tendrán que ratificar dicho allanamiento, a cualquier hora y día hábil y una vez efectuado esté, de inmediato pasara a sentencia.

El segundo es que también existe la posibilidad, que uno de los consortes demande el Divorcio Necesario y el otro cónyuge realice su contestación a la misma y con posterioridad serán citados a la audiencia previa y de conciliación, en la cual asistirán y realizarán un convenio en donde establecerán las mismas cláusulas que hubieran señalado en un Divorcio Voluntario, una vez celebrado el Convenio, inmediatamente pasará a sentencia.

Por todo lo anterior, esta vía de Divorcio Necesario no es la correcta, más sin embargo los divorciantes optarán por la misma, ya que es la solución para dar por concluido dicho divorcio, lo antes posible, y en todos los casos la que procede es la del divorcio voluntario y si se suprime esta segunda junta de avenencia, se podrá evitar el fraude a la ley que constantemente realizan los divorciantes y hacer que tramiten el divorcio voluntario que es el que procede el cual se encuentra contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Si entonces los cónyuges al solicitar el divorcio voluntario por escrito, y presentado ante las autoridades; estas deberán de facilitar el mismo, ya que basta con asistir a una sola junta para tratar de conciliarlos y de cierta manera ratificar tanto su solicitud de divorcio como el Convenio, y hacerles saber a los cónyuges que hasta antes de que se dicte sentencia podrán desistirse de la solicitud de divorcio.

La finalidad que se persigue con solo asistir a una sola junta de avenencia, es con el objeto de evitar a que se preste a que se falsifiquen firmas, sin que uno u otro cónyuge sepa.

En virtud, de los razonamientos antes mencionados se considera que debe quedar suprimida la segunda junta de avenencia, ya que es innecesaria su celebración, es pérdida de tiempo, es repetitivo y tardado para el resultado que se solicita. Y solo tendrán que asistir ante las autoridades una sola vez, y con esto, se podrá evitar que opten los cónyuges por tramitar un Divorcio Necesario ya que esté, se da cuando existe controversia entre las partes, y cuando existe mutuo consentimiento los cónyuges solicitarán el divorcio Voluntario, que para ello existe.

La finalidad de los divorciantes siempre consiste en que la sentencia definitiva de la solicitud de divorcio, sea dictada a la brevedad posible para lo cual su procedimiento debe ser pronto, expedito y gratuito.

Se considera necesario proponer un cambio al artículo 675 y derogar el 676 del Código Civil, debido a que éste, precepto retarda el procedimiento del divorcio, ya que en teoría se supone que este tipo de divorcio, es el más rápido para disolver el vínculo conyugal, debido al mutuo consentimiento de los cónyuges, quienes obtan por este, con la finalidad de obtener a la brevedad posible una sentencia definitiva que disuelva su vínculo conyugal.

La sola ventaja que ofrece el artículo 675, es que cita a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la cual exhortara a procurar su reconciliación y si no logra averarlos, se sobreentiende que es su deseo disolver el vínculo conyugal, pues si bien es cierto, retarda su procedimiento este artículo, debido a que aprueba provisionalmente el Convenio y dará una oportunidad más a los divorciantes y dicha oportunidad que es la que concede el legislador en el artículo que le sigue, es pérdida de tiempo, absurdo, y repetitivo.

Dicho precepto debería facilitar los medios necesarios y que esté mismo, se encargue de que los cónyuges asistan a una sola junta de avenencia, en donde no solo se tratará de procurar su reconciliación, sino también, se les hará saber que hasta antes de dictarse una sentencia que cause ejecutoria, podrán desistirse de la solicitud de divorcio en cualquier estado que se encuentre, ya que así lo establece nuestro Código Civil.

Debido a las manifestaciones dadas por escrito y dando nuevamente su consentimiento de manera personal ante las autoridades, Su importancia radica en que asistan una sola vez ante las autoridades, con el fin de que ratifiquen sus firmas, ya que de lo contrario, se prestaría al delito de falsificación de firmas, pero para evitar este tipo de problemas es por ello, la importancia de la asistencia de los cónyuges. De esta manera se propone la derogación al artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles

Es por ello, que se propone la derogación del art. 676 del Código de Procedimientos Civiles, debido a la innecesaria celebración de la segunda junta de avenencia; Si los divorciantes manifiestan su consentimiento por escrito es decir, en la solicitud de divorcio y en el Convenio, estos se entregaran a las autoridades correspondientes, quienes para poder confirmar que realmente es su deseo de los cónyuges el disolver el vínculo, y el tratar de procurar su reconciliación, si los divorciantes desean continuar con el trámite, es innecesario una segunda junta, en la cual no tendrá nada de particular que la primera, más sin embargo, esta segunda junta ocasionara pérdida de tiempo, porque es dejar pasar entre ocho o quince días, los cuales no se logra ninguna reconciliación y es innecesaria la misma, ya que los divorciantes en el momento en que se reconcilien lo denuncian ante el juez y en ese momento queda sin efecto la solicitud, es pérdida de tiempo, Debido a que la mayoría de los juzgados, la carga de trabajo es excesiva y por lo tanto, no empiezan a la hora señalada, lo que ocasiona problemas para los divorciantes ya que tienen un tiempo determinado para volver a sus centros de trabajo, y es repetitivo ya que es lo mismo que la primer junta y para los divorciantes resulta absurdo y engoroso.

Y estableciendo su nueva aplicación al artículo 675 del Código citado; que a la letra dice:

Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Dando intervención al Ministerio Público, para que emita su opinión con respecto al convenio celebrado por los solicitantes. Si este no fuese aprobado o de existir algún impedimento, antes de la celebración de la misma. Los solicitantes deberán dar cumplimiento, y solo hasta que quede garantizada la pensión alimenticia por cualquiera de los medios establecidos en la ley; el tribunal oyendo al representante social sobre este punto, dictara sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado, este requisito será extensivo al divorcio previsto en el artículo de este Código

Con esta propuesta citada arriba, su objetivo es el de suprimir la segunda junta de

avenencia, con el fin de hacer más eficaz y expedito su procedimiento, evitando que los cónyuges obtén por llevar acabo un aparente divorcio necesario, ya que este tipo de divorcio existe cuando hay controversia entre los cónyuges, estos, aparentaran que lo hay con el fin de que el divorcio concluya lo antes posible.

Por lo que no tiene razón de ser esta segunda junta de avenencia, ya que el asistir una sola vez es mas que suficiente, finalmente el legislador esta cumplimiento con su objetivo que es el de procurar reconciliar, si alguno de los cónyuges en el momento ya no desee, divorciarse, y el otro sí pues para eso existe el divorcio necesario el cual tendrá que tramitar en un momento dado.

De esto se desprende que por economía procesal es innecesaria la celebración de la segunda junta de avenencia, toda vez que el objeto de dicha celebración es el mismo que establece el art. 675 del Código de Procedimientos Civiles.



## **CAPITULO 1**

# **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO**

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

El matrimonio ha sido una constante en el desarrollo de la humanidad. Se da cuenta de las diversas formas del matrimonio, del matrimonio por raptor, por compra, entre grupos (punalúa), consanguíneo (entre familiares), sindiasmico (donde se permitía la poligamia al hombre), hasta llegar al matrimonio monogámico.

### 1.1.1. En la India

El Código de leyes de Manú señala que la mujer se encontraba en situación desventajosa frente al hombre, debía reverenciar a su marido como un dios, era un instrumento para tener hijos y se llegó a autorizar que en caso del fallecimiento del marido sin dejar hijos, un hermano suyo asegurara la descendencia, permitiéndose incluso que aún viviendo el marido la mujer infecunda procurara descendencia con un pariente de su esposo.

### 1.1.2. En Egipto.

Las mujeres tenían otra condición, ejercían el comercio, iban al mercado, los hombres permanecían en casa tejiendo telas, había un matriarcado.

Se permitía el matrimonio entre hermanos y la poligamia, aunque posteriormente se llegó a la monogamia.

Había tres tipos de matrimonio: el servil en que la mujer quedaba convertida en esclava; el de igualdad de derechos y un intermedio entre los dos anotados.<sup>1</sup>

### 1.1.3. Entre los Persas.

Se manifestó un matrimonio donde prevalecía el hombre, esto es, el patriarcado. Al hombre se le permitió la poligamia y el derecho a repudiar a su esposa, llegando incluso a permitirse al marido el derecho de vida y muerte sobre la mujer y sus hijos. Existió un matrimonio a plazo o por tiempo determinado, vencido el plazo los cónyuges podían

---

<sup>1</sup> Internet yahoo.com historia.

matrimonio a plazo o por tiempo determinado, vencido el plazo los cónyuges podían renovarlo o no.

#### **1.1.4. Entre los hebreos.**

Se practicaba la poligamia y el marido podía repudiar a la mujer, el marido debía entregar a la mujer una carta de repudio en su propia mano según el Deuteronomio. La mujer debía casarse con el hermano del marido, si este moría y los hermanos vivían juntos, siempre y cuando no tuvieran hijos, quien estaba obligado a darle un primogénito que llevara el nombre del hermano fallecido. Conocieron el matrimonio por captura (guerra); el matrimonio sábito en el que los hijos son criados en el clan de la madre; el matrimonio polígamo y el matrimonio monogámico.

#### **1.1.5. En Grecia.**

Existió la poligamia y el derecho de repudio a la cónyuge, la mujer tenía un lugar inferior al hombre. Destaca la edad que se requería para contraer matrimonio. 30 años en el hombre y 20 en la mujer en Esparta y en Atenas 35 años en el hombre y 25 en la mujer. Se suprimió la poligamia y la esterilidad era causa de repudio.<sup>1</sup>

#### **1.1.6. En Roma**

En la sociedad primitiva romana, debido al interés religioso y político hacia necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio participa en el rango social del marido, por lo que la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietaria

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ Ricardo. *Derecho Civil*. México. Ed. Porrúa. 1998. pp.300.301.

de todos sus bienes.

Es por ello, que el matrimonio se encuentra por doquier colocado bajo una protección superior, y acompañado de invocaciones a la Divinidad; así que entre los romanos, los dioses del paganismo intervenían en su celebración, y cuando la religión cristiana se convirtió en religión de Estado, no pudo dejar de santificarlo con sus ceremonias; pero en todos los tiempos, todavía bajo Justiniano, su intervención fue puramente religiosa, sin carácter legal, el matrimonio no fue considerado más que un contrato civil, y tiempo pasó antes de que la iglesia reivindicara su exclusiva jurisdicción sobre el matrimonio, ya convertido por Cristo en sacramento, por lo que el matrimonio no estaba sujeto a ninguna solemnidad. Los romanos no habían exigido su celebración en acto público en que hubiere de intervenir la sociedad; dejaron por completo este contrato dentro de la clase y categoría de los actos privados.<sup>2</sup>

#### **Definición de Matrimonio en Roma.**

Se llama *iustae nuptiae* o *ius matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano.

Modestino define al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos” (*nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*)<sup>3</sup>

El matrimonio romano, no exige ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea esta civil o religiosa; Cuando dos personas hacen vida marital, es difícil saber si su unión constituye un matrimonio o se trata de un concubinato. De hecho, sin duda alguna, las pruebas no faltarán, pues los esposos habrán redactado un escrito

---

<sup>2</sup> IBARROLA Antonio De. *Derecho de Familia*. México, ed Porrúa. 1984. p.153.

<sup>3</sup> MORINEAU IDUARTE Marta Y Roman IGLESIAS GONZÁLEZ. *Derecho Romano*, ed.tercera. Ed. Harla. 1993. p.66

llamado *tabulae, instrumentum dótale*, con el fin de constatar la dote de la mujer o bien otras convenciones matrimoniales.

Para unos, en la concepción romana el matrimonio no es un acto jurídico en el que emitan los contrayentes con arreglo a determinadas formalidades legales, la manifestación de su voluntad. Por lo que el matrimonio romano es una mera situación de convivencia de dos personas de distinto sexo, situación cuyo comienzo no está marcado por la exigencia de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la *affectio maritalis*, o intención continua de vivir como marido y mujer.<sup>4</sup>

El matrimonio está constituido por dos elementos;

- a) Objetivo: que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer,
- b) subjetivo: que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento llamado como *affectio maritalis*.<sup>5</sup>

La *affectio maritalis* se exterioriza por el honor *matrimonii*, esto es, el trato de los esposos. Se dispensan en público, en donde el marido da a la mujer, quien debe compartir el rango social que aquél y gozar de la dignidad de esposa.

De ahí que el divorcio aparezca tan natural para los romanos; el matrimonio sostenido únicamente por la *affectio maritalis*, se acaba si la *affectio* cesa.

Formas de celebrar el matrimonio en Roma.

En Roma el matrimonio que celebraban los cónyuges se refería a diversos aspectos como son:

- a) *cum-manu*: significa cuando la mujer participa de la condición social del marido y pasa a formar parte de la familia de él en calidad de hija y como hermana de sus hijos, siempre y cuando el matrimonio se hubiese celebrado de esta forma.
- b) *sui iuris*: Cuando el matrimonio se celebraba en el caso de los bienes que poseyere la

---

<sup>4</sup> ARIAS RAMOS J. Y ARIAS BONET J., *Derecho Romano II*, México, Ed. Revista de derecho privado, 1991, p.752.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, vid. n.3, p.3

mujer eran adquiridos por el marido, lo mismo que aquellos pudiesen llegar adquirir. A la muerte del marido, concurría a la sucesión en calidad de herederos sui en igualdad de condiciones que sus hijos.

- c) sine manu: La mujer pasaba como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciarse en estas uniones, solo era del marido, siempre que fuera por causas graves.<sup>6</sup>

También otras de las formas más usuales que existieron desde tiempos antiguos en Roma aparte de las ya citadas en líneas arriba, existen tres formas de celebración del matrimonio. Una de ellas, la *confarreatio*, tenía un marcado carácter religioso; la segunda, la *coemptio*, era un acto de transmisión de la potestad sobre la mujer por *mancipatio*, y probablemente recuerda el matrimonio primitivo por compra efectiva de la mujer, usual en el derecho germánico y en otros primitivos; la tercera carecía en absoluto de solemnidades y consistía simplemente en la constitución efectiva de la comunidad conyugal.

A continuación se explicarán las tres formas que son:

1.- La *confarreatio* se desenvolvía en un complicado ritual, la ceremonia central era ofrenda a Júpiter de un pan de espelta (*panis farreus*), en presencia de los dos sacerdotes máximos, él (*pontifex maximus* y el *flamen dialis*) y diez testigos. El sentido de estos ritos debía ser consagrar la unión de los esposos en una comunidad por derecho humano y por derecho divino; pues precisamente la definición del matrimonio que se conserva en el *digesto* como de Modestino, y en la que se considera como fin del mismo la constitución de esta comunidad, se refería originariamente al matrimonio *confarreato* su forma solemne de matrimonio, requería de la presencia de los más altos dignatarios pontificios, gentilidades patricias

2 - La *coemptio* es uno de los actos de transmisión de la potestad (*per aes et libram*) Originariamente era el padre de la desposada el que transmitía su potestad sobre ella al marido, ante cinco testigos, empleando el cobre y la balanza, por un precio fingido.

Al acto de la *coemptio* según otro, de carácter estipulatorio, expresado en términos

---

<sup>6</sup> *Op. cit.* v.d. n.3 p.3

solemnes, destinado a crear el vínculo conyugal, y consistente en la pregunta y respuesta mutua de los contrayentes acerca de su voluntad de convertirse en marido y mujer.

3.- Ya en la época de las Doce Tablas el matrimonio se podía perfeccionar sin *confarreatio* ni *coemptio* por el menor hecho de constar la voluntad unánime de los esposos de contraer matrimonio y de la constitución efectiva de la comunidad conyugal. Como simple manifestación externa de esta voluntad de matrimonio era usual, la ceremonia de la conducción de la mujer a la casa del marido (*in domum deductio*). Su fin no era otro que hacer ostensible el comienzo del matrimonio, pero no con el sentido de acto jurídico formal, sino con demostración de la existencia del consentimiento de los contrayentes, hasta el punto de que si no respondía a esta voluntad de ambos cónyuges no perfeccionaba por sí sólo el matrimonio, junto a la *confarreatio* y a la *coemptio*, pero desde fines de la República este matrimonio sin formalidades pasó a ser la regla. En el período postclásico continuo siendo la forma normal de contraer matrimonio.<sup>7</sup>

En la época romana para darle validez a un matrimonio tomaban en cuenta las siguientes condiciones:

1. La pubertad de los esposos.
2. Su consentimiento,
3. El consentimiento del jefe de familia,
4. El *connubium*.

*1.- La Pubertad.-* es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia. *El origen de la pubertad* se fijó a los doce años para las hijas. En cuanto a los hijos, se les reconocía *púberos*, en la edad que el paterfamilia encontraba en ellos, por el examen de su cuerpo.

Bajo el Imperio, los Proculyanos, después de la advertencia de los estoicos, quisieron que los hombres fuesen declarados *púberos a los catorce años*.

---

<sup>7</sup> W.KUNKEL JORS.P.*Derecho Privado Romano*. Barcelona Madrid. Ed.Labor. S.A. 1965. pp.390 y 391

2.- Consentimiento de los esposos .- Las personas que se casen deben consentir libremente, pero tratándose de los dementes que razonablemente no pueden consentir mientras estén en estado de locura, puede, sin embargo, casarse en un intervalo de lúcido.

3.- El consentimiento del jefe de familia.- Los que se casen siendo sui iuris no tienen necesidad del consentimiento de nadie, los hijos bajo autoridad deben tener el consentimiento del jefe de familia.

4 - Connubium.- Es la aptitud legal para contraer las iustae nuptiae, lo primero que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano. Por tanto, en el derecho antiguo estaban privados del connubium los esclavos, los latinos, y los peregrinos, excepto concesiones especiales. Bajo Justiniano, y con motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tuvieron el connubium fueron los esclavos y los bárbaros. Pero puede ocurrir que alguna persona, teniendo el absoluto derecho de casarse, no lo puede hacer válidamente con otra persona determinada, pues en el derecho romano admite ciertas causas de incapacidad relativa, unas por causa de parentesco, afinidad etc. <sup>8</sup>

Se consideran hijos legítimos aquellos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración de las iustae nuptiae, o bien dentro de los trescientos días contados desde la terminación del matrimonio.

Para impugnar la legitimidad o no del producto nacido en las circunstancias anteriores, podía existir prueba en contrario por parte del marido, de los herederos de aquél o de la madre de la criatura, en el sentido de demostrar que no había existido relación carnal alguna entre ellos, ya fuese por viaje, por enfermedad, impotencia, etc.

En conclusión, los hijos nacidos dentro de los plazos señalados quedarían automáticamente bajo la patria potestad del padre, con todas las obligaciones y derechos



que implica, en el caso de las hijas, desde la época de Augusto, éstas tienen derecho a que el padre les de una dote en el momento de contraer matrimonio, dote que debe estar en relación directa con la fortuna y el rango social de los paterfamilias

El matrimonio romano, cualquiera fuera la forma que adoptara, era monogámico.

Efectos que repercuten en el aspecto económico patrimonial.

En el desarrollo histórico de la familia romana, es muy importante destacar las relaciones patrimoniales que podían existir entre cónyuges, al momento de contraer matrimonio sus efectos repercuten en el aspecto económico patrimonial del mismo.

A este respecto, el derecho moderno distingue dos posibilidades fundamentales como son: La separación de bienes y la sociedad conyugal

a) En la antigüedad, al matrimonio seguía la manus, por la cual la mujer era agnada del marido y se encontraba con respecto a él en el lugar de una hija, por tanto todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la patria potestad.

b) Después, al caer el desuso de la manus, viene un régimen de separación de los bienes en el matrimonio libre, cuando la mujer conserva su agnación con su familia natural, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, si es independiente, al ser independiente, también pertenecerá a la mujer lo que obtenga por herencia, legado, etc. Como sobre estos bienes tiene la mujer independientemente plena disposición, puede ella administrarlos o ceder la administración al marido, quien deberá atenerse a las recomendaciones que se le hayan hecho, siendo el responsable del manejo de estos bienes extra dótiles, de los cuales no tendrán comunidad cuando no lo quiera la mujer, ni podrá gravarlos con obligación alguna.<sup>9</sup>

Visto lo anterior, los bienes se encuentran regulados de alguna forma, y que tal vez no se encontraba definida textualmente como sociedad conyugal, pero sí hace alusión a la

---

<sup>9</sup> PETIT Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, ed. segunda. México, Ed. Epoca, S.A. 1977, pp. 104

<sup>10</sup> 105

<sup>11</sup> *Idem*

separación de bienes. Por lo que en la actualidad al contraer matrimonio es voluntad de los cónyuges definir si es por sociedad conyugal o por separación de bienes, por lo que antiguamente no era así.

Las leyes de Augusto crearon un imperativo matrimonial según la *Lex Iulia* tenían la obligación de contraer matrimonio los romanos comprendidos entre los veinticinco y los sesenta años y los romanos mayores de veinte y menores de cincuenta.

La *Lex Papia Poppaea*, además, la procreación dentro de estas edades, determinando diversamente el número de hijos según los casos, aunque en ninguno existía más de tres a los matrimonios de ingenuos y de cuatro a los de libertos. La persona viuda o divorciada debía contraer nuevo matrimonio, concediendo a la mujer plazos intermedios entre uno y otro matrimonio que oscilaban entre seis meses y dos años a quienes cumplieran estos preceptos se les reservaba una serie de recompensas, como la preferencia de solicitar y obtener cargos públicos y quienes no cumplieran se les amenazaba con diferentes perjuicios y sanciones.<sup>10</sup>

### **Impedimentos para celebrar el matrimonio**

Por lo que no solo se establecía las diferentes formas en la que se celebraba el matrimonio, si no también establecieron impedimentos como en los casos en que las parejas no reunían los requisitos para contraer *ius nuptiae*, por mediar algún impedimento que emanan del parentesco, la afinidad o motivos de moral o política.

Habría impedimento cuando sea por parentesco en línea recta o directa, el matrimonio está prohibido en cualquiera que sea el número de grados que separen al ascendiente y al descendiente, en línea colateral, es decir entre parientes que descienden de un mismo progenitor común, el matrimonio está prohibido entre hermanos sin distinguir si son de los mismos padres o solamente de uno de ellos: también entra el tío y la sobrina, tía y sobrino, prohibición motivada porque los tíos están en cierto modo en el lugar de los

---

<sup>10</sup> *Op. citp.* vid. n.7. p.6

padres.

Otro caso, es la *adopción* el cual crea un lazo de agnación entre el adoptado y su nueva familia, de ahí se sigue que el matrimonio les debe estar prohibido en la medida precisa que atañen a los parientes según la naturaleza: “ de tal manera que aún en el caso en que la cualidad de ascendiente y descendiente solo se deba a la adopción, no pueden unirse en matrimonio; de tal modo que aún disuelta la adopción, subsiste siempre la prohibición”<sup>11</sup> es decir, se refiere a las personas unidas por parentesco colateral, por lo que Justiniano dice lo siguiente: “Mas cuando una mujer ha llegado ha ser tu hermana por adopción, no puedes casarte con ella mientras dure la adopción; mas si se disuelve la adopción por la emancipación, puedes casarte con ella, y si tu te hayas emancipado, no hay ningún impedimento para las nupcias.”<sup>12</sup>

Por lo que no solo se daba en la adopción, sino también resultaba impedimento por afinidad ya que es el lazo que une a un esposo con los parientes del otro, y cuando la afinidad ha sido disuelta por la terminación del matrimonio esta prohibición no toma su sentido. Por lo que el matrimonio esta prohibido entre linea directa conocida como *in finitum*: y que además era ilícito contraer matrimonio entre los que estaban como ascendientes y descendientes a causa de afinidad; Y por lo que respecta a la afinidad por linea colateral, en la época clásica no fue obstáculo para el matrimonio; cabe mencionar que con posterioridad el emperador Constantino lo prohíbe entre cuñado y cuñada, aceptando Justiniano esta prohibición.

Existen otros impedimentos en donde la ley Iulia de adultereis prohibía el matrimonio entre la mujer condenada por adulterio y su cómplice, es por ello que el emperador Constantino castigo con pena de muerte el adulterio, y también prohibió el matrimonio entre el raptor y la mujer, en el caso de que ella haya resistido o consentido en el rapto, misma que se extendió esta prohibición en el caso de rapto de una viuda o de una religiosa, estas prohibiciones fueron en favor al respeto a la mujer.

---

<sup>11</sup> BRAVO VALDÉS Beatriz Y Agustín BRAVO GONZÁLEZ. *Derecho Romano*. México. Ed.Paz, primer curso. 1988. P. 166.

<sup>12</sup> *Op.cit* p. vid. n. 8 p. 8.

Hasta la ley Canuleia del año 445 a.C. Los ciudadanos romanos, no podían contraer matrimonio entre patricios y plebeyos; esta prohibición fue tan antigua, como también el matrimonio entre ingenuos y libertinos estuvo prohibido durante mucho tiempo, siendo suprimida esta disposición por las leyes caducarias ya que estas combatían el celibato, debiendo favorecer las uniones; las leyes Iulia y Papia Poppaea, la cual mantuvo la prohibición del matrimonio entre los manumitidos y los senadores, sus descendientes en el primer grado y sus demás descendientes por vía de varones, siendo que estas mismas leyes asimilaban a los libertos a los comediantes, a las meretrices, prohibiendo el matrimonio con la clase senatorial.

Es importante destacar que los emperadores prohibieron a los funcionarios con cargos en provincia, casarse o dejar casar a sus hijos con mujeres de localidad, con el fin de sustraer a la familia de la posesión y violencia del funcionario con el fin de que éste, teniendo el poder por sus atribuciones no acrecentase más su poder.

Otros de los impedimentos que eran causas para no celebrarse el matrimonio, como lo es el matrimonio anterior y no disuelto; el religioso que haya hecho voto de castidad y los que hayan recibido órdenes mayores, o el caso del padrino y aijada estuvo prohibido por razón del parentesco espiritual originado por el bautismo, como también la relación entre tutor, su paterfamilias, sus descendientes con su pupila, esto es, en tanto no haya rendido cuentas de la tutela.

### 1.1.7. El Derecho Canónico

Es el que más influencia ha logrado en el mundo civilizado contemporáneo, contribuyó en gran medida a dignificar la institución matrimonial. Con la intervención de la iglesia se afianzan los lazos monogámicos de la pareja, se suprimen los matrimonios por compra. La Iglesia Católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del matrimonio, en el concilio de Trento (1545-1563) se ratificó el carácter sacramental del matrimonio y han

permanecido invariables a través del Código del Derecho Canónico de 1917

El fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole. El fin secundario es la ayuda mutua y la satisfacción moralmente ordenada del apetito sexual.

Para que el matrimonio se lleve a cabo se requiere: Que los contrayentes estén bautizados; libre de impedimentos dirimentes; la observancia de la forma prescrita por la iglesia es decir que se celebre ante un sacerdote y dos testigos.

#### **1.1.8. En Francia**

La concepción del matrimonio como acto civil regulado exclusivamente por las leyes seculares, fue ya preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de sacramento.

En 1580 se introdujo por primera vez el matrimonio civil en Holanda al obligarse a todos los católicos y a los que no profesaran la religión calvinista a celebrar el matrimonio o en presencia del Ministro Calvinista o ante el Oficial Civil. El ejemplo de Holanda lo siguió Inglaterra, ya que en 1652, promulgo una ley de Matrimonio Civil obligatorio. Mas tarde, la tendencia secularizadora de la revolución francesa facilito la difusión del matrimonio civil. Partiendo de la premisa de que el hombre es un ser racional y libérrimo. es decir. se impuso la opinión de considerar al matrimonio como un mero contrato.

En 1791 se dicto en Francia una constitución que consideraba al matrimonio como contrato civil.

#### **1.1.9. España**

La ley del 18 de junio de 1870 estableció el matrimonio civil como forma obligatoria para todos los españoles: El vinculo matrimonial en España tenia dos caracteres básicos: la unidad y la indisolubilidad en vida de los esposos. Lo que significa que un solo hombre con una sola mujer, o alguno muriera. Pero actualmente, desde la ley del 7 de julio de 1981, que ha reformado la regulación del matrimonio en el código civil, conserva

solamente el carácter de la unidad y se permite su disolución, además de la muerte por el divorcio.

### 1.1.10 En México

En la época Colonial la materia del matrimonio estaba regulada por el Derecho Canónico, con la independencia política no se consiguió una independencia legislativa, fue hasta 1859, cuando el presidente Benito Juárez independizó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, con la que se logró la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio, considerándose a partir de entonces como contrato.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 reglamento el matrimonio de manera amplia permitiéndose el divorcio vincular, de la misma manera que lo hace la legislación civil vigente en el Distrito Federal, que data de 1928-1932 .<sup>13</sup>

## 1.2. Concepto y Definición del Matrimonio.

### Definición de Matrimonio

La palabra castellana matrimonio, deriva de la latina matrimonium, de las voces mortris, madre y munium, carga, gravamen, o cuidado de la madre.

### Concepto Jurídico del Matrimonio

El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.<sup>14</sup>

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como Acto Jurídico y como Estado Permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Op. cit.*, vtd. n.1. p.2.

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. *Diccionario de Derecho*. México. Ed. Porrúa. 1993. p. 368

<sup>15</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Derecho Civil*. México. Ed. Porrúa. 1993.p.670

La celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial. Da nacimiento a un conjunto de Relaciones Jurídicas entre los cónyuges (estado).

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones en vista y para protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. Como estado matrimonial, es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en su especial genero de vida.

En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el oficial del registro civil. Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato. No cabe duda de que el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio.

Con base a su estudio, para la legislación Civil el matrimonio lo definen como Un contrato solemne, de interés publico, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia.<sup>16</sup>

El matrimonio es un contrato en donde existe el acuerdo de dos voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas; destacando que este contrato es de derecho de familia, de naturaleza tan especial en razón del interés publico, que la ley no permite que opere la rescisión o la revocación como formas de extinción comunes en los demás contratos civiles.

---

<sup>16</sup>*op.cit* p.,vid.n.3.p.5.

### **Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio.**

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de este funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayente han quedado unidos entre si, como marido y mujer.

Como acto jurídico, el matrimonio esta constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece.

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley, cumpliendo los requisitos necesarios para su validez.

- a) Los elementos esenciales.
- b) Los requisitos de validez.

A) Los elementos esenciales del matrimonio son:

- 1.- La voluntad de los contrayentes.
- 2.- El objeto.
- 3.- Las solemnidades requeridas por la ley.<sup>17</sup>

1.-La voluntad se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere de la declaración de Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

---

<sup>17</sup> Op. citp. vid. n. 15. p.13.



2.-El objeto directo consiste en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

3.-El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

El artículo 146 del Código Civil dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades (solemnidades) que ella exige:

B) Los requisitos de validez son:<sup>18</sup>

- 1.-La capacidad.
- 2.-La ausencia de vicios de la voluntad.
- 3.-La licitud del objeto.
- 4.-Las formalidades.

1.- La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio, en su artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.<sup>19</sup> A la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos.

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, como se encuentra contemplado en su Artículo 149. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella.

---

<sup>18</sup> Op. citp. vid. n.15. p.13.

A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. Este consentimiento necesario propiamente es una autorización, el cual puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa.

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse validamente el acto, se encuentra en la ley, los siguientes artículos.

**Artículo 150.** Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

**Artículo 152.** Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.<sup>20</sup>

La voluntad debe estar exenta de vicios. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar el matrimonio con persona determinada se contrae con otra. (Artículo 235 fracción I ).

La ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio: Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio

---

<sup>19</sup> Código Civil, para el Distrito Federal. México. Ed. Sista. 1997. p.16

<sup>20</sup> Op. cit. vid. n15. p.13.

con el que quede libre.

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

Además de la solemnidad del acto referente a los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y estos se refieren al contenido del acta de matrimonio; por lo que es necesario distinguir la solemnidad del acto propiamente dicha, de las simples formalidades que debe contener el acta de matrimonio.

Estas simples formalidades se encuentran revestidas de la siguiente manera:<sup>21</sup>

- a) La solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes;
- b) La mención de lugar y la fecha del acta de matrimonio;
- c) Edad, ocupación y domicilio de los contrayentes;
- d) La constancia de que son mayores o menores de edad y en este segundo caso que se presta el consentimiento de los padres;
- e) No hay impedimento para celebrar el matrimonio;
- f) Mención del régimen patrimonial de los consortes;
- g) Nombres, apellidos y ocupación de los testigos. ( art.102 y 103 del Código Civil)

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente. Sé prohíbe a los jueces del Registro Civil, la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones, se les denominan impedimentos para el matrimonio; y son de dos especies:

- A) Impedimentos dirimientes: Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio o su inexistencia y;

Estos impedimentos producen nulidad absoluta del matrimonio siempre que se incurra en casos de carácter sociológico esta la bigamia, incesto, y desde su carácter biológico se encuentra la impotencia, enfermedades incurables, falta de consentimiento, etc.

B) Impedimentos impedientes: La trasgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, solo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución de cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley. Estos tienen lugar:

- 1) Cuando no ha transcurrido el plazo de trescientos días después de disuelto el primer matrimonio por divorcio, nulidad o muerte del marido y la mujer contraer nuevas nupcias (plazo de viudez);
- 2) Cuando se contrae matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa y,
- 3) Cuando el tutor o la tutriz contrae matrimonio con la pupila o el pupilo, si no están aprobadas las cuentas de la tutela.

### 1.2.2. Capitulaciones Matrimoniales

En el momento de celebrar el contrato matrimonial, los cónyuges deben establecer a que régimen matrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él.

**Definición de Régimen Matrimonial.** -La forma en que los bienes de los cónyuges quedan dentro del matrimonio, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado.<sup>22</sup> Los regímenes matrimoniales son dos: sociedad conyugal y separación de bienes.

Nuestro Código Civil define las Capitulaciones Matrimoniales en su artículo 179. Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Idem*

<sup>22</sup> *Op. citp. vid. n.14. p.13*

<sup>23</sup> *Op. citp. vid. n.19. p.17.*

Sin embargo para otros autores la Capitulaciones Matrimoniales las definen de la siguiente manera:

**Las Capitulaciones Matrimoniales** son los pactos que los esposos celebran antes de unirse en matrimonio o durante él; para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.<sup>24</sup>

Se llaman Capitulaciones Matrimoniales al convenio o pacto que celebran los esposos y de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes.<sup>25</sup>

**El régimen de sociedad conyugal** nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y termina con la disolución del mismo. Consiste en que ambos cónyuges puedan aportar todos sus bienes o solo parte de ellos.

En el pacto o convenio queda nacimiento a la sociedad, debe hacerse constar la forma en que se repartirán los productos de la sociedad, el nombre del cónyuge que se encargará de administrarla, la forma en que deben quedar los bienes futuros que adquieren los cónyuges y las bases para liquidar la sociedad.

El régimen de separación de bienes se establece con anterioridad al matrimonio o durante éste. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieren después. La separación de bienes puede comprender la totalidad de éstos o solo una parte, Asimismo, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, de todos sus frutos y acciones.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p.13

En cualquier régimen que se adopte, se hace un inventario de los bienes de ambos cónyuges. Los pactos que los esposos hagan y que sean contrarios a las leyes o a los naturales fines del matrimonio son nulos.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal debe constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. En igual forma se llevará a efecto la alteración que se haga de las capitulaciones. La sociedad conyugal, en lo que no este previsto por las capitulaciones, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener los requisitos a que se refiere el artículo 189 del Código Civil a la letra dice:

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

---

<sup>23</sup> *Idem*

## IX. Las bases para liquidar la sociedad.

### 1.2.3.. Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio.

Del matrimonio, se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; además deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Por lo que no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Nuestro Código Civil reconoce en el hogar al marido y la mujer autoridad y consideraciones iguales para arreglar de acuerdo a lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes de éstos, correspondiendo al juez la avenencia de los cónyuges en caso de discrepancia o la resolución, sin forma de juicio, de lo más conveniente a los intereses de los hijos.

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni está de la autorización de aquél, salvo a lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes; pero, si son menores, tendrán la administración de sus bienes necesitando la autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Asimismo, El contrato de compraventa solo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto bajo el régimen de separación de bienes.

Los derechos y obligaciones que nacen en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

#### **1.2.4. Ilícitud y Nulidad del Matrimonio.**

Matrimonio ilícito son aquellos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema, no son considerados jurídicamente nulos, limitándose el legislador, frente a ellos, a imponer una sanción civil a los contrayentes.

La ilicitud en materia del matrimonio, es porque no se cumplieron determinadas condiciones jurídicas, previas a la celebración del matrimonio y que no son intrínsecas, ni a las personas ni al acto mismo, sino que se refiere a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los contrayentes.

Las causas que producen la ilicitud del matrimonio comprenden:

- a) Impedimentos susceptibles de dispensa;
- b) Si entre los cónyuges existe el vínculo de la tutela o de la curaduría y el matrimonio se celebra antes de que el Juez de lo Familiar haya concedido autorización para celebrarlo;
- c) Si no ha transcurrido el plazo de trescientos días, después de que ha sido disuelto el primer matrimonio (por muerte del marido, por nulidad o divorcio) durante el cual la mujer no debe contraer el segundo matrimonio;
- d) Cuando no han transcurrido los plazos, en caso de divorcio se impone a los divorciados, tratándose de divorcio contencioso, o voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias;



El Código Civil califica de ilícito el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa; pero en el caso de no otorgarse la dispensa que se requiere para contraerlo por el tutor con la persona que ha estado o éste bajo su guarda y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos señalados en los casos de disolución anterior.

En estos casos el matrimonio no es nulo, pero los que lo contraigan incurriendo en las causas de ilicitud señaladas, así como los mayores de edad que lo contraigan con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, y los que lo autoricen, incurrirán en las penas que señala el código de la materia.

El Código Civil señala como causas de nulidad en su art. 235 las siguientes causas:

- a) El error sobre la persona;
- b) La existencia de impedimentos;
- c) La falta de formalidades que debe observarse en la celebración del matrimonio. (la ausencia de solemnidades produce la inexistencia del acto.)

En general, pronunciada la invalidez de los actos jurídicos, éstos no pueden producir efectos jurídicos, sin embargo por lo que se refiere a lo pasado, a pesar de que la nulidad invalida el acto de la celebración del matrimonio, la consecuencia de esa invalidez no es en ciertos casos, la total privación de efectos de matrimonio.

Las nulidades de matrimonio, excepto en los casos en que se derivan de hechos delictuosos, son nulidades relativas.

a) El error sobre la persona.- El error es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta. El error vicio, causa de nulidad de matrimonio, ha de recaer sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se entiende a efectuar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien en realidad se celebra. Por lo que no todo error es causa de nulidad del matrimonio; se requiere que el error recaiga sobre la persona misma, del otro contrayente.

Esta causa de nulidad de matrimonio, se extingue si el cónyuge que se encuentra en el engaño, no lo hace valer inmediatamente, pero su abstención del cónyuge engañado, se

tiene por ratificación tácita del matrimonio. Es por ello, esta acción de nulidad, solo puede ser ejercida por el cónyuge que esta en el error y no por otra persona.

b) La existencia de impedimentos dirimentes.- La existencia de impedimentos produce la nulidad del matrimonio si son aquellos llamados dirimentes, porque no anulan el matrimonio si no que prohíben al Juez del Registro Civil, bajo severas penas, proceder a su celebración, provocan solo la ilicitud del acto.

c) La falta de formalidades.- El matrimonio es nulo si no se cumple al celebrarlo, con los requisitos formales que se encuentran citados en nuestro Código Civil en los siguientes artículos:

Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres,
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.<sup>26</sup>

Vistas las formalidades que deben reunir los contrayentes para efecto de su tramitación y procedimiento, dando como resultado la validez al acto jurídico.

#### 1.2.5.. Efectos y Formas de disolver el vínculo matrimonial.

Toda vez que el matrimonio se considera válido. Crea en los que lo contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de derechos y deberes recíprocos.

<i>El matrimonio solo pueden extinguirse por tres causas: La muerte, la nulidad o el divorcio.</i>
<i>Nulidad : En vida de los cónyuges y por causas antecedentes a su celebración.</i>
<i>Divorcio: En vida de los cónyuges y por causas posteriores a su celebración.</i>
<i>Muerte : De un cónyuge.<sup>27</sup></i>

Un matrimonio valido solo puede terminar por dos causas como son la muerte o el divorcio explicando que la muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio, y la nulidad opera siempre y cuando en el matrimonio se realice un incumplimiento con alguno de los requisitos necesarios de validez, por ejemplo: parentesco consanguíneo, el adulterio, el error acerca de la persona con quien se contrae, la falta de consentimiento, y demás impedimentos citados con anterioridad.

En una vida matrimonial sus objetivos y fines son, que el matrimonio se realice dentro de cauces de tranquilidad y de respeto y comprensión mutua, a fin de lograr plenamente las finalidades que persigue el matrimonio, pero en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud moral de los hijos y aun para la integridad misma de los esposos en sus personas, dando como resultado el divorcio.

De este modo a fin de prevenir males mayores, la ley a puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio para el que resulta imposible realizar, en plenitud, sus propias finalidades.

---

<sup>26</sup> Op. cit. vid. n19, p.17.

<sup>27</sup> MONTERO DUHALT Sara. *Derecho de Familia*. México, ed. Porrúa. 1987, p.196

**CAPITULO 2**

**ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL DIVORCIO**

## 2.1. Antecedentes Históricos del Divorcio

### 2.1.1. Origen y Formas del Divorcio

La Ley que se estableció en México fue el divorcio en cuanto al vínculo. La cual fue expedida en el puerto de Veracruz por el primer jefe del ejército constitucionalista, C. Venustiano Carranza el día 12 de abril de 1917.

De acuerdo a su estudio el divorcio proviene de la voz latina conocida como *Divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio, Matrimonio significa unión comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo, conyugal.<sup>28</sup> Es decir es una institución jurídica que surge al mismo tiempo que el derecho, su objeto era organizar jurídicamente el matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo o vínculo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer una vida en común. Por lo que era necesario que existiera el mismo, con el fin de salvaguardar el bienestar de la familia. Casi todos los pueblos de la antigüedad conocían y practicaban el divorcio, siendo en algunos un derecho que correspondía al marido sin necesidad de alegar causa.

Desde sus orígenes de Roma el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente. Sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

Para la ciudad de Roma cuando un matrimonio incurría en los casos tipificados por la ley, o en su caso existía consentimiento de los cónyuges, daba como resultado la disolución del vínculo matrimonial el cual era llamado divorcio, mismo que significaba la ruptura voluntaria del lazo conyugal, o en su caso del consentimiento mutuo de los cónyuges, y se dice que tiene lugar a la *bona gratia*, o en su caso la voluntad de uno solo, en cuyo caso es conocido como el repudio, más adelante se estudiara los tipos de divorcios, así como los motivos por los cuales se disolvía un matrimonio.



El matrimonio se podía disolver por diversas razones como son de forma natural; por la muerte de uno de los cónyuges y, por otro, cuando existían determinadas causas para no seguir adelante en la unión marital. Derivado de estas razones encontramos al repudium: es la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo.

Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la *affectio maritalis* había desaparecido, normalmente se daba en casos en que no había hijos.

De esta manera se terminaba la relación marital, por lo que se daba muy frecuente a partir de la época de Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, al contrario él, opinaba que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Por lo que en el repudium encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento,

A partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan este cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Lo que combaten es el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. Por lo que se prohíbe o se castiga cuando el divorcio se efectúe en contra de la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, establecida en la ley.

Posteriormente, Justiniano sube al trono, y se encuentra con cuatro clases de divorcios, para los cuales ninguno necesita una sentencia judicial:<sup>29</sup>

a) Por mutuo consentimiento

---

<sup>29</sup> Op. citp. vid. n.27. p. 29.

- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento.
- d) Divorcio Bona gratia.

Con respecto a lo anteriormente citado, las cuatro clases de divorcio se refieren a lo siguiente:

a) Divorcio por mutuo consentimiento, se refiere a la decisión de los cónyuges de no continuar casados, para Justiniano mientras se trate de la voluntad y decisión de los cónyuges de disolver su vínculo matrimonial, no impone sanciones siempre que se trate de este caso, que de lo contrario impondría la sanción de no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido un determinado tiempo.

b) Divorcio por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley, respecto que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro cónyuge que se encontraba expresamente señalada por la ley, en el sentido de que el marido podía invocar el adulterio de la mujer, el hecho de que esta concurría a lugares públicos sin su consentimiento, o hablara con extraños fuera del domicilio conyugal, asimismo la esposa podía repudiar al marido si este intentaba prostituirla, o viceversa cometía adulterio en la casa común o en su caso la acusaba falsamente de adulterio.

Por lo que cualquiera de ellos podía alegar causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia, y el crimen delata traición.

c) Divorcio por declaración unilateral o sin mutuo consentimiento, cuando sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso una vez reconocido el divorcio, daba lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido o promovido en el divorcio. ( minus quam perfecta )

d) Divorcio bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio como es el

---

<sup>29</sup> MARGADANT S. Guillermo F.. *Derecho Romano*. México. Ed. Esfinge. 1992.p.212.

caso de la impotencia, cautiverio, castidad, o ingreso a ordenes religiosas

En tiempos de Justiniano los paterfamilias tuvieron durante siglos el poder de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad, pero Antonio el piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar el abuso.

Por lo que el matrimonio se disuelve de la siguiente manera :

1.- Por la esclavitud como pena del derecho civil. conocida como *capitis deminutio máxima* y por la perdida de la ciudadanía – *capitis deminutio media*.

2.- Por cautividad, cuando el matrimonio se consideraba subsistente si los dos esposos son hechos prisioneros y juntos obtienen la libertad. Hace falta suponer que solo uno cae cautivo, o que solo uno regresa del cautiverio; en el derecho de Justiniano la cautividad de uno de los esposos no disuelve el matrimonio sino hasta pasado cinco años.

3.- Por muerte de uno de los esposos, la viuda debía guardar luto durante diez meses plazo aumentado a doce por los emperadores cristianos con el fin de evitar confusión de parto – *turbatio sanguinis*; la mujer que se casaba antes y las personas que tuvieran autoridad sobre ella, así como el segundo marido, incurria en infamia, pero subsistía el matrimonio, en cambio el viudo podía contraer matrimonio cuando quisiera.<sup>30</sup>

Por lo que el divorcio, en Roma fue un principio generalmente admitido que el matrimonio podía disolverse con entera libertad, tal como se encontraría, Sin embargo, mientras las costumbres romanas conservaron su vigor el divorcio no se practico, debido a que en la ciudad de Roma contaba con más de cinco siglos cuando vio el primer divorcio: *Spurius Carvilius Ruga* por causa de esterilidad de su mujer. Tres siglos más tarde las costumbres habían cambiado, el divorcio se permite sin restricción y llega a hacer bajo el Imperio el modo ordinario de disolución del matrimonio.

---

<sup>30</sup> *Op.cit p.,vid n.11.p.10*

Toda vez, que el matrimonio se disuelve por el divorcio para Roma es llamado así porque es la ruptura voluntaria del lazo conyugal; del consentimiento mutuo de los cónyuges y se dice que tiene lugar a la *bona gratia*, o de la voluntad de uno solo, en cuyo caso se dice que es por repudio.

En la práctica el esposo que renunciaba a la vida en común lo hacía del conocimiento del otro por medio de un liberto y solía manifestarlo con las siguientes fórmulas:

1. *Tuas res tibi habeto* significa Ten tú lo tuyo para ti, si emanaba del marido.
2. *Tuas res tibi agito* significa arréglate tu tus cosas, si provenía de la mujer.<sup>31</sup>

La ley *Iulia de adulteriis* exigió que la voluntad de repudiar fuera manifestada en presencia de siete testigos ciudadanos romanos, fijando con precisión la fecha del divorcio para que la mujer no estuviera expuesta a la acusación de adulterio y pudiera contraer nuevas nupcias.

Debido a las manifestaciones hechas con anterioridad, el cristianismo apoya la indisolubilidad del matrimonio rechazando el divorcio, pero esto no influye en el divorcio *bona gratia*, que al principio del reinado de Justiniano permanece gobernado por la convención de las partes, hasta que en el año 542 lo prohibió. El divorcio por repudio subsiste bajo Justiniano, puede hacerse cuando hay motivo legal: de infidelidad, atentado contra la vida del cónyuge; y cuando no hay causa para repudiar, en cuyo caso se castiga al cónyuge generalmente con pérdidas patrimoniales.

### **2.1.2. Efectos que repercuten en el aspecto económico patrimonial.**

En el desarrollo histórico de la familia romana, es muy importante destacar las relaciones patrimoniales que podían existir entre cónyuges, al momento de contraer matrimonio sus efectos repercuten en el aspecto económico patrimonial del mismo.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 10

A este respecto, el derecho moderno distingue dos posibilidades fundamentales como son:  
La separación de bienes y la sociedad conyugal

a) En la antigüedad, al matrimonio seguía la manus, por la cual la mujer era agnada del marido y se encontraba con respecto a él en el lugar de una hija, por tanto todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la patria potestad.

b) Después, al caer el desuso de la manus, viene un régimen de separación de los bienes en el matrimonio libre, cuando la mujer conserva su agnación con su familia natural, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, si es independiente, al ser independiente, también pertenecerá a la mujer lo que obtenga por herencia, legado, etc. Como sobre estos bienes tiene la mujer independientemente plena disposición, puede ella administrarlos o ceder la administración al marido, quien deberá atenerse a las recomendaciones que se le hayan hecho, siendo el responsable del manejo de estos bienes extra dótales, de los cuales no tendrán comunidad cuando no lo quiera la mujer, ni podrá gravarlos con obligación alguna.<sup>32</sup>

Visto lo anterior, los bienes se encuentran regulados de alguna forma, y que tal vez no se encontraba definida textualmente como sociedad conyugal, pero sí hace alusión a la separación de bienes. Por lo que en la actualidad al contraer matrimonio es voluntad de los cónyuges definir si es por sociedad conyugal o por separación de bienes, por lo que antiguamente no era así.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 10

### 2.1.3. FRANCIA

El derecho francés evoluciona de tal manera que antes de llevarse a cabo la Revolución Francesa las ideas católicas estaban en contra de la indisolubilidad del matrimonio y que precisamente evoluciono a tal grado que con la revolución Francesa perdieron su valor, Sin embargo, no fue en la primera constitución francesa de 1791, como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta el año 1792, esta Ley se caracterizo por permitir el divorcio por la simple incompatibilidad de caracteres, contemplando también el adulterio, injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal y también se reconocen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable, la emigración por más de cinco años fue causa de divorcio.

En el Código de Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario pero se restringieron las causas, como la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración y reconociéndose como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales.

En el año 1816 continuo el divorcio en Francia conforme al código de Napoleón, pero con motivo de una carta constitucional de 1814 que le dio al catolicismo el valor de religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio.

A partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado se volvió a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado.<sup>33</sup>

Es por ello, que al desaparecer la causa que impedía el divorcio, se promulga una ley que vuelva admitirlo, por lo que habiendo solo iniciativas de las Cámaras de Diputados quienes presentando sus proyectos mismos que fueron rechazados, hasta el año 1884 cuando se reimplementa el divorcio, en los términos del Código Napoleón.

---

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Tomo I*, México, Ed. Antigua librería Robredo, 1964. P. 361

#### 2.1.4. España

##### Definición de Divorcio

La separación del matrimonio es llamada en *latin Divortium* que quiere decir en romance como departimiento, y esto es cosa que departe la mujer del marido. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se reunieron. Esta definición pertenece a la Ley I

El divorcio como esta contemplado.

En el país de España, se encuentran contempladas las siete partidas las cuales se ocupan del divorcio, en su título noveno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes:

Ley segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente, la acusación deberá presentarse ante un obispo o ante un oficial suyo.

Ley Tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos con cuñados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no del divorcio. En este caso la acción es pública, porque pueden ejercitarla cualquier persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar.

Con base a lo anterior, el adulterio, y el parentesco siempre serán causas que originen la disolución del matrimonio, en cualquier época, país, aunque su procedimiento sea el distinto pero la finalidad y la causa siempre dará como resultado el divorcio.

Asimismo, la nueva enciclopedia jurídica nos habla de las costumbres judías relativas al divorcio:

En donde el pueblo hebreo, bajo el imperio de la ley mosaica, conoció el repudio, por parte del marido. En el Deuteronomio esto aparece por el siglo XXIV- I, se dice que si un hombre toma a una mujer y la tiene consigo, pero ella no es amada por él, por cualquier torpeza, escribirá un libelo de repudio, lo pondrá en manos de ella y la mandará a su casa.

En varios pasajes bíblicos se reflejan causas como:

- a) Cuando el matrimonio hubiere sido contraído entre personas cuyas nupcias eran prohibidas;
- b) la justa sospecha de adulterio,
- c) La mala fama e imprudencia de la mujer, pero las costumbres dieron tal amplitud a esto, que bastaba alegar que la mujer no placía al marido, era llamado "non invenit gratiam in oculis elius"<sup>34</sup>

El repudio llegó a generalizarse tanto, que la mujer podía solicitarlo, como lo menciona en su libro Eduardo Pallares, En el caso de Salomé, la hija de Antípatro, que pocos años antes de la venida de Jesucristo envió el libelo de repudio a su marido Costobaro. Basándose en el estado de las cosas contra el cual tuvo que reaccionar la Nueva Ley.<sup>35</sup>

Es por ello, que no debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, y solo se encuentren en algunas de ellas, normas relativas al divorcio, esta omisión es porque todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia mediante

---

<sup>34</sup> PALLARES Eduardo, *El Divorcio en México*. México, ed. Porrúa, Ed. sexta. 1991. p.16.

<sup>35</sup> *Idem*.



Decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era lo que reglamentaba esas materias.

Lo más importante de las leyes españolas, estuvieron en parte en México en el fuero Juzgo el cual se encuentra en el Libelo Tercero, Sexto titulo, las siguientes disposiciones:

Sé prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos. ( Esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces era indisoluble.). Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citada autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se caso con ella, al no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

Si la mujer abandonaba injustamente, le hubiere dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdria ( mas quanto diera la mulier por aquel escrito, todo debe tornar a ella).

Por lo que esta ley demuestra que el divorcio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el concilio de trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Por lo que un concilio de Toledo obliga a las mujeres casadas con judios a divorciarse de ellos o bautizarse.

Benito Gutiérrez Fernández, en sus códigos o estudios fundamentales, respecto al Fuero Juzgo, lo cual dice: Si pecado es nacer con la mujer, mayor mientras es pecado en dejar la suya con quien se caso por su grado.

Porque son algunos que por codicia o por lujuria lexanlas sus mujeres e van casar con las alienas, basemos esta constitución en lo siguiente:

1.- Que ningún hombre con lujuria a su mujer sino por adulterio, ninguno se parta de ella por escritura ni por testimonias ni por otra manera.

2.- Mas si el marido descubriese el adulterio a la mujer, el juez la debe meter en su poder que haga de ella lo que quisiera.

3.- Si quisiera tomar orden, el sacerdote a sabiendas de la voluntad; ninguno de ellos no se pueda casar con ningún otro de aqui en adelante.

4.- Si alguno se apartara de otra manera de su mujer, y ende ficiere facer escrito, non vala este escrito e la mujer aya las arras quel diera el marido é toda su buena quita.

5.- Y el marido que ficiere facer a la mulier escrito de tal partimiento o que la dejara sin escrito o se casare con otra debe recibir doscientos azotes, o ser señalado laidamente, y hechado de la tierra por siempre.

6.-Las mujeres sueien dejar a los maridos mas a menudo con amor de los reyes o de los grandes hombres, por ende mandamos que si alguna mujer se quisiere apartar de su marido o casarse con otro.

7.- Todavía si el marido es tal que nace con varones, o si quisiera que haga su mujer adulterio con otro mandamos que la mujer pueda casar con otro si quisiere. Mas si por aventura el marido fuere dado por siervo a alguno si la mujer se quiere apartar de él, no puede casarse hasta que este muerto.<sup>36</sup>

Es importante destacar que en el fuero Real, la Ley nueve, título I, Libro II, está ley autoriza el divorcio cuando alguno de los cónyuges o los dos, quiera disolver el vínculo del matrimonio para entrar en una orden monástica; pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

Asimismo, las Siete Partidas tratan con mayor extensión el divorcio en la Partida Cuarta, las leyes relativas son las del título décimo que ordenan lo siguiente:

#### Causas de Separación.

La separación se puede dar por las siguientes razones: Hay dos casos y dos modos de hacer esta separación; La primera es por la religión y la otra por pecado de fornicación.

Este se refiere cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiera entrar en orden y se lo concediese el otro prometiéndole guardar castidad, siempre que fuera tan viejo que no se pudiera sospechar que podía pecar carnalmente, pero deberá hacerlo por mandato del Obispo, u otro prelado de la iglesia que tenga la facultad. En caso contrario si la mujer cometiera el adulterio, siendo acusada, ante el juez eclesiástico. y probada la acusación; o si se volviese hereje, o de otra ley y no teniendo la voluntad de enmendarse, de esta manera da como resultado el divorcio.

La diferencia que hay entre la separación que se hiciere por otros obstáculos, y por el divorcio es que no se puede casar ningún de ellos mientras vivieren, y en el caso del adulterio se puede casar el que quedase

---

<sup>36</sup> *Ibidem.* p39.

De esta manera la Ley III, contiene que los que sean cristianos se pueden separar de la mujer o del marido con quien estaba casado antes, por lo que según su ley, si algunos moros o judíos casados se hicieren cristianos, y permaneciendo el otro en la suya no quisiere vivir o si viviesen juntos in juriasse a Dios, y a nuestra fe, o le reconviniese para que dejase la nuestra y siguiese la suya, en este caso se puede separar de él sin pedir licencia a ninguno y casarse con otro o con otra si quisiere; pero antes se le deberá llamar ante hombres buenos, y hacerles ver esto, de manera de que lo oigan decir y estén ciertos para que después pueda probar, si fuere necesario, el motivo por el que se separan.

La Ley IV, se refiere a la diferencia que hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que hacen los que son de otra Ley: *Initialum, ratum, consummatum*, tanto quiere decir en latín como cosa que ha comenzado o firme y acabamiento, estas tres cosas hay en los casamientos de los cristianos; en los de los otros, son la primera y la última y por eso dispuso la iglesia que nunca se destruyese el casamiento, y no se pudiese casar ninguno de ellos mientras viviere el otro.<sup>37</sup>

Sin embargo en los casamientos de las demás leyes luego que se separarán se pueden volver a casarse.

La Ley V, explica cuando los casamientos se han comenzado, son firmes y acabados, por lo que se principian los casamientos en los desposorios que son realizados de palabra ya sea a futuro o de presente, existiendo consentimiento de los desposados; en el caso de que se efectúe de palabra presente no se puede separar después, a no ser que antes de unirse carnalmente entrase alguno de ellos en orden de religión, que después ya quede firme el casamiento aunque se hubiese de separar por razón de adulterio.

La Ley VI, se refiere cuando los maridos comenten fornicación después que han sido sentenciados a separarse de sus mujeres por razón del adulterio. es decir acusando alguno a su mujer de adulterio, probándose y decidiéndose el divorcio contra ella, si después de esto el marido tuviese acto carnal con otra mujer, puede la suya demandarle a

---

<sup>37</sup> *Op.citp. i id.* n.34. p.39.

que vuelva con ella, y la Iglesia debe de apremiarle a que los verifique

La Ley VII, Quienes pueden sentenciar en caso de separación del matrimonio y de que manera; por lo que es facultad de los arzobispos u obispos de la jurisdicción de los esposos.

La Ley VIII, No pueden ser puestos en manos de árbitros de pleitos de separación de matrimonio<sup>38</sup>; se refiere a que la iglesia prohíbe aunque sean clérigos u obispos, por dos sencillas razones. Una, porque puestos en manos de éstos no pueden acabarse sino por miedo de pena, y ésta no puede ponerse en los matrimonios; y segunda y la más importante que el matrimonio es espiritual.

Basándonos en las leyes citadas con anterioridad, se encontraba regulada la legislación española.

### 2.1.5 México

Se estudio del divorcio en el derecho Precortesiano, Colonial, y México Independiente.

El divorcio en México ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los ordenes jurídicos. Basándose en su estudio encontraremos al derecho precortesiano, derecho Colonial y México independiente.

Derecho precortesiano: poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones y se encontraban unidos entre sí por étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

Entre ellos ejerció una hegemonía severa en pueblo de los aztecas, en donde su vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, debido a que se trata de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, debido a las causas que ameritaban la disolución.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y el que pidiera la autorización se separara de su cónyuge. Por lo que las causas de divorcio derivadas eran en los casos en que el marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril. Por lo que la mujer a su vez, tenía el derecho de exigir el divorcio por las siguientes causas: que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos o el maltrato físicamente.<sup>39</sup>

Por lo que al realizarse la separación, con los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y

---

<sup>36</sup> Ibidem. p.39.

ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio.

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas, por lo que los jueces se resistían otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera.

Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización, la cual solo podía otorgarse antes las causales mencionadas con anterioridad.

Derecho Colonial: En toda la materia del derecho privado, rigió la legislación española, que como hemos señalado en la parte del derecho comparado, no conoció el divorcio vincular en el pasado. Es hasta la reciente ley de Julio 1981, con excepción de un brevísimo periodo durante la república (1932 a 1939) que España ha establecido en forma de divorcio.<sup>40</sup>

En el México colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación llamado el divorcio de separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

México Independiente: Consumada la independencia en 1921, el flamante estado requería de una organización política propia. Debido a ellos todos los esfuerzos legislativos tendieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.<sup>41</sup>

Es por ello, que la materia privada siguió siendo regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente por las partidas mencionadas con anterioridad. A partir del año

---

<sup>36</sup> Op.citp., vid. n.3. p.3

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Idem.

1870 surge el primer Código Civil.

Asimismo, al nivel de provincia surgieron las siguientes legislaciones:

1. Código Civil del estado de Oaxaca de 1827,
2. Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833,
3. Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868,
4. Código Civil del estado de México de 1870.

Entre las legislaciones del siglo XIX, es importante destacar la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, con la que se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes Civiles,

#### **2.1.6. Ley sobre Relaciones Familiares.**

Años después entra el código de 1884, el cual fue derogado parcialmente en 1917, por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta ley fue expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista, el 9 de Abril de 1917. Regulaba el divorcio en los artículos 75 a 106 se asemeja en las causales al Código de 1884, más en esta ley son causas de divorcio vincular las que trataba en sí. Por lo que establece doce causas, muy semejantes a las que señala el código vigente en las primeramente enumeradas del artículo 267. A diferencia que en el mutuo consentimiento se requieren tres juntas de avenencia. Asimismo, incluye las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación y regula los efectos del divorcio en forma bastante semejante al código derogado.

Los artículos que se encontraban regulados por la ley de relaciones familiares a continuación se transcribirán para notar sus diferencias y semejanzas que existen con nuestro Código civil vigente.



Art. 75. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro

Art. 76. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido par prostituir a su mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;

- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia
- XII. El mutuo Consentimiento.

Art. 77. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido o la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de algún otro modo a la mujer legítima;

Art. 78. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos o de uno solo de ellos.

Art. 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 81. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de

liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Art.82.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que este la haga publicar en la tabla de avisos, y citara a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no logra averarlos, se celebrará todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citara a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada, entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos un mes.

Art.83. - Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobara el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art.84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizara la separación de los consortes de una manera provisional, y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores

Art.85.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del juez del estado civil y las juntas de que habla el art.82.

Art.86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo: pero en este caso no podrán volver

a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Art.87.- Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del art.77 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando no obstante, subsistente las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 88. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a el, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 89. Ninguna de las causas enumeradas en el art.78 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

Art.90. La reconciliación de los cónyuges pone termino al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoria, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 91. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges

Art. 92. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Op. Citp.*, vid. n.34.p.39

Visto lo anterior, esta ley sobre relaciones familiares es similar en algunos artículos a nuestro código civil actual, con algunas modificaciones, en cuanto al contenido del procedimiento de divorcio voluntario a cambiado favorecidamente si lo llegamos a comparar con la actualidad, debido a que las juntas de avenencia, ya no son tres sino, dos juntas, por lo que aun así, no deja de ser un trámite burocrático e innecesario.

### 2.1.7. Concepto Jurídico del Divorcio

En nuestro país se encuentra contemplado el divorcio desde los orígenes más remotos. en donde su objetivo es el mismo, pero su procedimiento es diferente, mismo que se ira estudiando en este primer capítulo.

Muy pocos autores definen al divorcio de acuerdo a su pensar, otros, en su mayoría, solo citan al divorcio definiéndolo como se encuentra en nuestra Código adjetivo.

Para Galindo Garfias, el Divorcio: Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los consortes, declarada por una autoridad competente y por alguna de las causas expresamente establecidas en la ley<sup>43</sup>.

Esta definición se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos administrativa, en la cual estará dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. Y dicha resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes.

Sin embargo, para otros autores el Concepto jurídico de divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido

---

<sup>43</sup> Op. citp. vid. n.15 p.13.

La mayoría de los autores como Eduardo Pallares, Rafael de Pina y otros, definen al divorcio de acuerdo al Código Civil, define como concepto jurídico al divorcio en su art. 266: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro<sup>44</sup>.

Esta definición produce en consecuencia, dos efectos, uno negativo y otro positivo, comenzando por el negativo deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; y el positivo les otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio.

Sin embargo, para la sociedad esta definición representa la separación definitiva para con la pareja y teniendo la oportunidad de rehacer su vida, el cual genera una serie de problemas que trae consigo en la mayoría de los casos el evadir responsabilidades y obligaciones, máxime que aunque los cónyuges se divorcien no extinguen sus obligaciones para con los menores, ya que lo que únicamente disuelven es su vínculo que contrajeron los divorciantes, otorgándoles una nueva oportunidad.

---

<sup>44</sup> Op. citp. vid. n.19 p.17

## **CAPITULO 3**

# **LA CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO Y SU PROCEDIMIENTO**

### 3.1 Divorcio administrativo.

#### 3.1.1. Formas de disolver el mutuo consentimiento.

El divorcio administrativo al igual que el voluntario, se funda en el mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular. Por lo que se ha discutido sobre la conveniencia o inconveniencia de reconocer su validez, como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se fundan en causas establecidas en la ley debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio.

La Ley de relaciones de familiares estableció por primera vez en México la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concorde de querer divorciarse.

El Código Civil para el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al extremo, que se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil y se conoce como divorcio administrativo y otro procedimiento, que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.<sup>45</sup>

#### 3.1.2. Como se encuentra establecido el divorcio administrativo, así como su regulación.

El divorcio administrativo se encuentra establecido en el siguiente artículo:

Art.272. —Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común o teniendo los sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del registro civil previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en la que

---

<sup>45</sup> Op. citp. vid. n15. p13.



hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que la ratifiquen a los quince días, si los cónyuges lo hacen, el Juez los declara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior, si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

### **3.1.3. Requisitos y características que conforman al divorcio administrativo**

De acuerdo al artículo citado en líneas arriba, señala en sus párrafos los requisitos y características de este divorcio como son:

1. Que los consortes convengan en divorciarse.
2. Que ambos sean mayores de edad.
3. Que no tengan hijos y si los hubiera sean mayores de edad y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.
4. Que hayan liquidado la sociedad conyugal .
5. Que tengan un año o más de casados. ( art.274.)

### **3.1.4. Desarrollo del procedimiento para efecto del divorcio administrativo.**

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán que no tienen hijos o en su caso que son mayores de edad y no requieren alimentos, ni el cónyuge; y presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen.. Por lo que exige que los cónyuges comparezcan personalmente ante el juez del registro civil, por lo que infiere que el divorcio no puede efectuarse por medio de un representante legal o de un apoderado. La ley considera a este divorcio como un acto personalísimo, que implícitamente prohíbe se haga por otras personas que no sean los cónyuges.

Posteriormente, el juez del Registro Civil después de identificar a los consortes,

(normalmente se acostumbra acompañarse de testigos de identificación) hará constar la solicitud de divorcio en una acta que levantara al efecto y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días.

Si ambos cónyuges ratifican la solicitud presentada, el juez del Registro Civil los declarara divorciados, levantara el acta correspondiente, hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicara al Juez del Registro Civil que levanto el acta de matrimonio, y la resolución de divorcio comenzara surtir sus efectos legales.

Por lo que es de suma importancia que el divorcio surta sus efectos, y es necesario que se levanten las actas respectivas y que estén debidamente autorizadas. Su omisión o el hecho de que no estén autorizadas con la firma de los jueces del registro civil, impedirán que el divorcio surta sus efectos porque esos requisitos formales son indispensables.

Cabe hacer notar, que a diferencia de lo que previene la ley cuando el divorcio se efectúa ante la autoridad judicial, y en el que los jueces de primera instancia desempeñan un papel activo, al procurar, por medio de consejos para que no se divorcien, y los divorcios ante el juez del registro civil estos tienen funciones meramente pasivas, como son las siguientes:

Cuando comparecen por primera vez los cónyuges levantan un acta en la que hacen constar su comparecencia y la declaración de la voluntad de querer divorciarse, si están cumplidos los demás requisitos, los cita para que comparezcan dentro de los quince días, a ratificar su voluntad de divorciarse, hecho lo cual, los declara divorciados y procede anotar la disolución del vínculo conyugal en el acta respectiva del matrimonio.

El papel pasivo del oficial civil en esta clase de divorcio, se explica porque, no habiendo hijos de por medio o en su caso son mayores de edad y no requieren alimentos, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, por lo que facilita los medios necesarios, para la disolución.

### **3.2. Divorcio por mutuo consentimiento.**

#### **3.2.1. Definición del Divorcio por mutuo consentimiento.**

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.<sup>46</sup>

El código regula dos formas de divorcio, dependiendo la autoridad ante quien se tramite; el divorcio administrativo, que se solicita ante un Juez del Registro Civil, y el divorcio judicial conocido como divorcio voluntario o por mutuo consentimiento el cual se interpone ante un juez de lo familiar.

Nuestro Código Civil nos define al divorcio en su Art. 266. El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. De acuerdo a las reformas del mes de mayo del presente año, define al Divorcio voluntario de la siguiente manera: Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciara administrativamente o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.<sup>47</sup>

#### **3.2.2. Requisitos y características para solicitar el divorcio voluntario.**

1. Ambos cónyuges convengan divorciarse
2. Sean mayores de edad
3. Haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.

Por lo que deberá existir el mutuo consentimiento que es la voluntad de los cónyuges de disolver su vínculo matrimonial. Las personas que pueden proveerlo son los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos, y hayan concertado el convenio que exige el art 273de! Código Civil el que a la letra dice lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Op. citp. vid. n27. p.29.

### 3.2.3. Características y requisitos que debe reunir el Convenio en base al art. 273. Del Código Civil de acuerdo a las reformas.

Art. 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio y acompañen un convenio que deberá de contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; especificando la forma de pago de la obligación alimentaria así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento .
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento del divorcio.
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarlo, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario y avalúo y el proyecto de partición;
- VII. Las modalidades bajo las causales, el progenitor que no tenga guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas respetando los horarios de comidas, descanso y

---

<sup>4</sup> Op. cit. vid. n.19 p.17.

estudio de los hijos.<sup>48</sup>

Independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, el convenio requiere para su validez que sea aprobado por el Juez de lo Familiar que conozca del divorcio y que sin ella, no puede decretar la disolución del vínculo matrimonial, mientras no hayan quedado debidamente garantizados los derechos de los hijos y su situación y guarda así como los alimentos que debe de prestar un cónyuge al otro durante el procedimiento y después de decretado el divorcio y la manera de subvenir las necesidades de los hijos, así como los puntos relativos a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, durante el juicio y las bases para la liquidación de dicha sociedad conyugal, después de ejecutoriado el divorcio esta finalidad es para salvaguardar el bienestar de los hijos procreados en el matrimonio.

#### **3.2.4. Documentos que deberán acompañar a una solicitud de divorcio.**

Para que el Juez competente admita la solicitud de divorcio es importante que los cónyuges reúnan todos y cada uno de los requisitos citados en líneas arriba. Además deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que solicitan el divorcio;
- b) Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio;
- c) El convenio que exige el art. 273 del Código Civil;
- d) Inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio y proyecto de partición

Respecto a la aplicación de la competencia cabe notar que en el convenio de divorcio concierne a bienes y raíces pertenecientes a los cónyuges, será juez competente el del domicilio conyugal y no el de la ubicación de dichos bienes.

En el Divorcio Voluntario las partes que intervienen únicamente son los dos cónyuges, y el

---

<sup>48</sup> Ibidem. p.17.

Ministerio Público, quien vela por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, y examinará la validez del convenio y dará su aprobación o lo negará. Por lo tanto vigilará que se cumplan las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía judicial se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 674 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. Los cuales se transcriben literalmente a continuación:

Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Conforme a las reformas el artículo 272 solo nos habla del divorcio administrativo por lo tanto se trataría del artículo 273 del Código Civil ya que este no solo se refiere a los requisitos del convenio sino, ahora ya se encuentra especificado de la siguiente manera: artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio.....<sup>49</sup>

Artículo 675 - Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averarlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras

---

<sup>49</sup>Ibidem. p.17.

dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se logrará la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 677.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 678.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

Artículo 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 680.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Artículo 681.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Artículo 682.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.<sup>50</sup>

Con base a lo anterior, La solicitud de divorcio no debe de ser admitida sin la presentación del convenio, en el que se incluye precisamente las estipulaciones que la ley exige.

### **Procedimiento de Divorcio Voluntario Judicial**

Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al juez de lo familiar de su domicilio, presentando el convenio que exige el art.273 del Código Civil, del que hablo líneas arriba. Deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Una vez presentada la solicitud, el Juez de lo familiar dictara un auto admisorio en el cual tendrá por radicada la solicitud de divorcio que promueven los divorciantes, y citará a los cónyuges y al representante del ministerio publico, a una primer junta de avenencia que se efectuara después de los ocho y antes de los quince dias siguientes de admitida la solicitud, en la que exhortará a los interesados a procurar su reconciliación.

Llegada la junta de avenencia, el juez debe intentar conciliar a los cónyuges si no hay avenimiento entre ellos. aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente el

---

<sup>50</sup> Ibidem. p.17.



parecer del Ministerio Público. Por lo que si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse, citara el tribunal a una segunda junta, que se efectuara ante el juez, después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, si a pesar de la nueva exhortación que haga el tribunal a los cónyuges. Si esta no se logra, y en el divorcio quedan bien garantizados los derechos de los hijos o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Publico sobre este punto, y no habiendo oposición respecto al convenio, por lo que el Juez estimare que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia declarando disuelto el vinculo matrimonial y aprobará el convenio presentado, con las modificaciones que juzgue conveniente.

En el caso de que se haya dictado la sentencia, es obvio que los cónyuges en el divorcio por mutuo consentimiento, no pueden apelar de la sentencia que decreta la disolución del vinculo matrimonial, pero si, podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos, respecto la situación y guarda de los hijos como de la liquidación de la sociedad conyugal o sobre los alimentos.

Si la sentencia salió favorable, y una vez Ejecutoriada la misma, que decreta el divorcio, se enviara copia de la misma al Juez del Registro Civil que levanto el acta de matrimonio, para los efectos del levantamiento del acta de divorcio y la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto el vinculo matrimonial.

Visto lo anterior, surge cuando los cónyuges le dan continuidad a su divorcio y el divorciante cumple con su obligación que es el de garantizar los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, de lo contrario si no hubiese garantizado y hubiese pasado ya la segunda junta de avenencia y no ha garantizado o en el caso de que no asistiere a la junta de avenencia y como no ha garantizado, si las partes no promueven para que se les designe día y fecha para la segunda junta o el caso que una vez que asistieron a ambas juntas, pero

el divorciante no ha garantizado y pasan mas de tres mese sin continuar con el procedimiento, el tribunal declarara sin efecto la solicitud, por lo que el tribunal lo mandara archivar, sin poderlo solicitar en el mismo Expediente.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aun no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Asimismo, la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al solicitado, como al pedido por uno solo de los cónyuges.

Cabe destacar que en este divorcio en especial la mujer tendrá el derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraigan nupcias o se una en concubinato, por lo que el mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Ambos exconyuges conservaran la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el juez y por el Ministerio público queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

Además en el propio convenio los cónyuges señalaron lo relativo a su administración de la sociedad conyugal mientras duraba el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio.

### **3.3. Divorcio Necesario.**

#### **3.3.1. Explicar que es el divorcio Necesario**

El divorcio necesario es conocido como el divorcio contencioso el cual se ha

mencionando en reiteradas ocasiones que para que exista el divorcio, se requiere de la existencia de un matrimonio válido, por lo que la acción de divorcio, debe hacerse valer ante un juez competente, por persona capaz y legitima procesalmente para accionar.

Con base a las reformas el artículo 266 del Código Civil lo define de la siguiente manera: ...Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o mas de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código.

En este divorcio contencioso o necesario como su nombre lo indica es necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente como se encuentran estipuladas en los artículos 267 de nuestro Código Civil.

### **3.3.2. Quienes pueden demandar el divorcio necesario y ante que autoridad.**

La autoridad competente para conocer del divorcio necesario, es el Juez de lo familiar del domicilio conyugal o en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Los cónyuges, que hayan procreado hijos dentro de su matrimonio, cualquiera de los dos podrá demandar el divorcio necesario, siempre y cuando, hayan incurrido en algunas de las causales estipuladas por nuestro Código Civil. Así mismo intervendrá el Ministerio Público quien solo protegerá los intereses de los menores, así como también su bienestar.

### **3.3.3. Mencionar cuales son las Causas de divorcio y explicar cada una de ellas.**

Artículo 267. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

La legislación vigente ha igualado la situación jurídica del hombre y la mujer. Tanto en la

ley de Relaciones Familiares como en el código de Civil de 1884, el adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio, cualquiera que fueran las circunstancias en que se produjese, pero no acontecía lo mismo con el adulterio cometido por el marido, era necesario que causara escándalo social, hubiere de por medio una concubina.

Cabe hacer notar que el código penal no define el delito de adulterio y únicamente lo sanciona, por lo que tampoco lo hace el código civil esta omisión de la ley se suple con el concepto gramatical y tradicional que se tiene de este acto;

Consistente en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados civilmente con un tercer.

Tanto doctrinalmente como en la legislación penal, el adulterio solo existe como el acto consumado.

II El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

Cuando se tiene un hijo que nazca antes de contraer matrimonio y este futuro cónyuge lo ignora, podrá en estos casos el cónyuge engañado solicitar el divorcio necesario bajo esta causal en un término de seis meses del cual deberá intentarse la acción de divorcio para evitar su caducidad.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella o el;

La degradación moral, que se revela en el marido, pone en peligro la imposibilidad de que el matrimonio cumpla con su función. En este tipo de causal se da en la mayoría de los casos en el lenocinio el cual puede llegar hasta el extremo de que por medio de la

coacción moral o física, el cónyuge obligue a la mujer a prostituirse, de tal manera que en muchos casos ella o él, lo consiente, no por propia voluntad, si no por el temor a las represalias del marido a golpearlas, e incluso a matarlas.

El lenocinio es toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

Así mismo el lenocinio que considera esta causal de divorcio puede ser expreso o tácito y para que este sea causa de divorcio es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su esposa, una recompensa, que no necesariamente sea en dinero puede haberla de distinta naturaleza como por ejemplo, obtener el nombramiento de un cargo público, una concesión administrativa para enriquecerse, y en general cualquier otra forma de retribución.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla; pero esta solo se produce si la provocación tiene por objeto inducir a la persona a cometer un delito contra las personas, ya sea de lesiones, homicidio, plagio, pero también puede ser que tenga por objeto la comisión de un delito sexual, como es el de violación.

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

De todas las causales de divorcio que enuncia la ley, esta es la más culpable, de muestra mayor depravación, o en los casos en que la miseria obliga a los padres a consentir la prostitución de sus hijos, hecho éste que la pobreza explica, pero no justifica de ninguna manera la acción.

Esta causa se relaciona con el delito de corrupción de menores, la cual puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de estupefacientes, en la practica del robo, etc. Para que esta causal exista, es necesario que los cónyuges "ejecuten actos

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Si bien es cierto que hasta las últimas fechas, tanto la sífilis como la tuberculosis eran consideradas como enfermedades incurables, ahora ya no lo son, porque con el uso de los antibióticos pueden curarse, siempre que no han llegado a periodos extremos de su evolución. Pero esto no descarta cualquier otra enfermedad crónica que afecte a la cónyuge como a los hijos habidos en el matrimonio, como es el caso del SIDA que hoy en día es una de las enfermedades más comunes.

VII. Padecer trastorno mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge enfermo;

Para que se pueda pedir el divorcio por esta causa es necesario que hayan transcurrido dos años desde que se comenzó a padecerse la enfermedad, y debiendo comprobar mediante exámenes médicos y psicológicos que ostenten que realmente se padece algún trastorno que perjudique el bienestar de la familia tanto psicológico como moral y físicamente ya que un trastorno mental se puede manifestar en muchas formas.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

Cuando uno de los cónyuges rompa con sus relaciones matrimoniales y se separa del otro, dejando de cumplir las obligaciones que derivan del vínculo matrimonial, tratándose de los alimentos cuando se dejen de suministrar, no cuide de sus hijos, ni los asistan en caso de enfermedad.

Estudiando esta causal que es, o que significado tiene la palabra “Separar” significa poner a una persona o cosa fuera del contacto o proximidad de otra, enemistad, desavenir, romper los lazos o vínculos morales que unían a dos personas, cortar sus relaciones, alegarse de un

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

El legislador trata de explicar que los cónyuges como los hijos no permanezcan en una situación de incertidumbre sobre la subsistencia del vínculo matrimonial, por lo que concede a los cónyuges el derecho de pedir el divorcio, para que su situación jurídica no quede indefinida por mas tiempo y tratar de no afectar a los hijos ya que de por sí, es un descontrol para ellos el ver a sus padres desunidos.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

Esta causal de divorcio se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero, se ignora porque a parte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntivamente muerto.

Únicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente, y por lo que respecta a la presunción de muerte hasta que hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarara presunción de muerte.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

Esta causal comprende los malos tratos de palabras y de obra de uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca.

El juez es quien esta autorizado no solo para calificar la gravedad de la sevicia, las amenazas o las injurias, sino que esta obligado a estudiar en su sentencia, si esos actos o palabras injuriosas revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia el otro y por lo tanto, la ruptura efectiva de la armonía conyugal y esta afecta también para con los hijos que reciben hoy en día injurias y amenazas que ocasionan un desequilibrio emocional.

Y para que el juez pueda calificar la causal, debe darse a conocer al juez, los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas por el cónyuge o de los propios hijos a quien se imputa su realización.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

No obstante que la ley declara la igualdad jurídica de los sexos, por lo que ambos tienen la obligación de sostener económicamente a la familia. Por lo que esta negativa de dar alimentos a la familia cuando hay posibilidades de hacerlo, se constituye en un delito en los casos previstos por los arts. 335, 336 y 337 del código penal. En base a las nuevas reformas establecen el artículo 164 bis: El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar; por lo que es de merito que los legisladores reconozcan dicha labor ya que en la mayoría de los casos la o él cónyuge además de trabajar realizan dicha labor.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Tal acusación por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afectión y estima, al punto que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la  *affectio maritalis*, por otro lado en el código penal, se encuentra tipificado como delito la calumnia, la cual se persigue por querrela de parte.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido



condenado por sentencia ejecutoriada;

Por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona. Desde un punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito.

Sin embargo, debe tenerse presente que para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza, o por las circunstancias en que se cometió, ponen de manifiesto la notorio depravación o vileza de un cónyuge a quien se le imputan esos hechos.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

El juego que menciona esta norma, se refiere a los juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia. Entendiéndose por ruina no solo la disminución considerable del patrimonio sino principalmente la ruina moral que sufren los miembros de la familia, ocasionada por esos hábitos perniciosos.

Otro de los vicios es la embriaguez que degenera de tal modo que por si solo convierte a su víctima en un ser inepto para cumplir con sus obligaciones familiares, Además, los vicios de mayor importancia y peligro son el uso indebido de las drogas enervantes, además de ser causa de divorcio, no solo amenazan la ruina sino el bienestar de la familia.

Para poder acreditar esta causal, será indispensable rendir prueba pericial para demostrar que dicho cónyuge demandado es drogadicto.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

Esta norma se refiere cuando el delito de esta naturaleza lo cometa un cónyuge contra el otro, no solo es una causal de divorcio sino también podrá acusarlo penalmente, llevando acabo las dos acciones. Por lo que la esencia de la causa consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge como para los hijos, que implica además falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge y de los hijos, por lo

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;

Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Nuestro Código define y considera a la violencia familiar.-El uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

El fin de esta causal impide a los padres que maltraten a los hijos, siendo que en la mayoría de los casos no solo ocasionan algún trastorno como lo establece el Código, sino, también los orilla a que se vuelvan drogadictos, o en su caso tan temprana edad decidan irse de su casa, por lo que no teniendo ningún oficio, con el cual puedan vivir, y en busca de la necesidad para cometer, lo más fácil para ellos es el robar.

Sin embargo, no solo existe el maltrato a los hijos, sino también a la o él esposo, hasta llegar a matarlos. De esta manera, es importante que en una familia exista el respecto mutuo de los padres a los hijos y de los hijos hacia los padres, y lo más importante es el respeto entre los cónyuges, ya que habiendo respeto en cuanto a su integridad física y psíquica no habrá violencia para con los hijos, ya que los padres son la base de ejemplo para sus hijos, quienes solo aprenden la manera de cómo vivir y que será de muestra lo que ellos harán cuando sean padres.

Esta causal se ha comenzado a regular debido a la violencia de los padres hacia los hijos, siendo que siempre ha existido dicho maltrato pero con el tiempo se ha ido acrecentando más, ya lo más frecuente era entre cónyuges y que no existía una causal o alguna norma que pudiese regular el maltrato con violencia que afecta a los hijos, tanto

psicológicamente como moralmente y físicamente.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

La finalidad de esta causal es para hacer cumplir a quien incurra en cometer dicha violencia intra familiar, ya que deberá cumplir con la orden expedida por la autoridad competente, para evitar se siga cometiendo la violencia hacia la familia. Posiblemente la orden de la autoridad sea que el agresor acuda a terapias, se salga del domicilio, se le impida visitar a la familia, e inclusive dependiendo la gravedad del daño el agresor deba ir a prisión. U otros casos. Ya que la finalidad es corregir todos aquellos actos que perjudiquen a la familia y salvaguardar su bienestar. También es una manera de solicitar se suspenda la obligación de cohabitar con el cónyuge.

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de la Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotropicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Cada vez es son más altos los índices de drogadicción, así como su venta y distribución ya que en otras épocas no era muy común el ver a la gente drogada en la calle, ni mucho menos el uso frecuente de ingerir psicotropicos y que estos ocasionen no solo agresión a la familia sino también el maltrato a la familia, por lo que no solo se desintegra sino afecta psicológicamente a los hijos pudiendo ellos realizarlo también. Como el dedicarse a la venta de las misma, ya que con ello involucra a la familia.

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

Esta causal regula o controla de alguna forma el empleo de fecundación ya que como matrimonio la decisión es de ambos, ya que los cónyuges son quienes deben decidir por mutuo acuerdo sobre la procreación de sus hijos y la forma de emplearlo, por lo que no puede ser decisión solo de uno, por lo que basta que no exista consentimiento de uno de ellos para poder invocar dicha causal.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de los dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Esta causal tiene como fin principal la libertad de desempeñar cualquier actividad que se desee, siempre y cuando sea lícita y no perjudique la integración familiar, así como ambos cónyuges tienen autoridad en el hogar y por lo tanto consideraciones iguales, se deberá respetar el derecho de realizar cualquier actividad por muy sencilla que sea.

Las causas de divorcio pueden derivar culpa de uno o de ambos de los consortes o por venir de otras razones, en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos. El artículo citado en líneas arriba, incluye entre las causas de divorcio, unas, que operan de modo absoluto, sin sujeción a condición alguna, en tanto que otras, solo dan lugar al divorcio, si se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. Por lo que el derecho deja la estimación del juez, la calificación de la gravedad de la causa.

Además del divorcio vincular, el Código Civil habla al respecto en su artículo 277, autoriza todo tipo de divorcio no vincular cuando, por enfermedad de uno de los cónyuges, permite al cónyuge sano optar bien por una mera separación de cuerpos, en la cual, subsisten las demás obligaciones creadas por el vínculo matrimonial, con excepción de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo.

El Juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a

la persona de los conyuges, y de los hijos y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de sus obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos. A lo que llamamos como medidas provisionales mismas que se encuentran establecidas en su artículo 282 del Código Civil, dice lo siguiente:

Artículo 282 del Código Civil con las nuevas reformas establece. Desde que se presenta la demanda de divorcio, y solo mientras dure el juicio se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo familiar determinara con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este al lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refiere las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a titulo de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren

designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomara las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda de donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) prohibición al cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente

VIII. Revocar o suspender que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código.

IX. Requerirá ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un

inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso especificando además el título bajo el cual adquirieron o poseen, el valor que estimen que tiene, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise;

X. Las demás que considere necesarias.<sup>51</sup>

Por lo que se tendrán que fijar medidas provisionales, respecto a los menores habidos en el matrimonio, en tanto se lleve a cabo el procedimiento que determine la disolución del vínculo matrimonial.

El divorcio no es más que la forma legal que se da a una situación de hecho. Cuando se demanda el divorcio por cualquier causa significa ello que el matrimonio se ha deteriorado de tal manera que ya no existe entre los cónyuges la tradicional  *affectio maritalis*  de que hablaban los romanos. Los que están casados o al menos uno de ellos, ya no quiere seguir casado con su cónyuge.

En algunas ocasiones la demanda de divorcio no significa más que un deterioro en las relaciones conyugales de gravedad menor que puede ser reparado; por ello el desistimiento de la demanda, la reconciliación y el perdón ponen fin al procedimiento de divorcio y las cosas vuelven a su estado original.

El procedimiento del divorcio necesario, es totalmente distinto a los otros divorcios administrativo como voluntario, porque no existe controversia entre los cónyuges, sino el mutuo consentimiento, a contrario sensu el necesario es un procedimiento ordinario por existir causales que originan el rompimiento de la armonía entre los cónyuges.

---

<sup>51</sup> Op. citp. vid. n.19 p.17

**3.3.4. Mencionar las características y requisitos del procedimiento del divorcio necesario.**

## **PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO NECESARIO**

1. La existencia de un matrimonio válido;

Este requisito es indispensable que se cumpla y se acredite con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio

2. Acción ante un juez competente;

El divorcio es una controversia de orden familiar, y por ello es juez competente en materia de divorcio necesario, el juez de lo familiar del domicilio conyugal y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Cuando no existe domicilio conyugal por que la separación de los cónyuges haya sido tiempo atrás, es competente para conocer del juicio, el juez del domicilio del demandado

3. Expresión de causa específicamente determinada en la ley;

Las causas en nuestro sistema de divorcio, son de carácter limitativo y no ejemplificado; cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a las señaladas en las dieciocho causales que se analizaron en líneas arriba.( art. 267 Frac. I a XXI CC).

Por lo demás la causa no tiene que ser única, puede invocarse al mismo tiempo dos o mas causales; pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas en sí.

4. Legitimación procesal ;

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personalísima, ya que solo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios



interesados, en este caso los cónyuges. En consecuencia, ningún tercero puede ejercitar la acción de divorcio.

El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.( art.278 CC.) Significa también que esta acción no es transmisible ni en vida ni por causa de muerte: “ la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio” ( art. 290 CC.).<sup>52</sup>

Respecto a la capacidad de las partes para actuar, el cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto en el papel del actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrara un tutor dativo. Asi lo exige el art. 643. “ El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: II. De un tutor para negocios judiciales”.El tutor en este caso no funciona como representante legal del menor. Se limitara a asistir, aconsejar al cónyuge menor en la secuela del procedimiento judicial.

##### 5.- Tiempo hábil;

La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero siempre dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a noticia del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda.

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo como son injurias, adulterio etc. Su termino de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se configura la causal o, en que se entera el cónyuge demandante. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá invocarlo por nuevos hechos que constituyen causas de divorcio, aunque sean de la misma causa.

---

<sup>52</sup>Idem.

# **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cuando la causa de divorcio es permanente, de las llamadas de "tracto sucesivo" como el abandono de hogar, las enfermedades, no existe termino de caducidad, en cualquier momento puede solicitarse el divorcio en razón de que la causa sigue vigente.

## **6. Formalidades procesales.**

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter personal que exige el código de la materia. Es un juicio de carácter ordinario, regido por los artículos 255 a 429 inclusive del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, juicio que se tramita a través de diversas etapas procesales que son las siguientes:

### **3.3.5. Mencionar y explicar las etapas procesales del divorcio contencioso.**

## **ETAPAS PROCESALES**

1. Demanda
2. Contestación ( y reconvencción en su caso)
3. Traslado de la reconvencción ( si la hubo).
4. Ofrecimiento de pruebas;
5. Alegatos
6. Sentencia ( y apelación en su caso)
7. Declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria;
8. Envío de copia de sentencia al juez del registro civil.;

**Explicaremos cada uno de las etapas procesales que figuran el en juicio ordinario :**

1.- Demanda.- Se inicia el procedimiento con la demanda en la cual el cónyuge ofendido reclamará la disolución del vínculo matrimonial, señalando una o más de las causales de divorcio establecidas en el art. 267 del código Civil.

Con la demanda deberá adjuntarse copia certificada del acta de matrimonio y de

nacimiento de los hijos, y copias simples de las mismas y de la demanda para traslado.

Presentada la demanda en oficialía de partes común, esta le asignara de los cuarenta familiares que existen, un juzgado en donde se ventilara el juicio.

## 2.- Contestación (y reconvencción en su caso)

Admitida la demanda el juez de lo familiar mandara emplazar al cónyuge que haya dado causa al divorcio, y que dentro del juicio tendrá el carácter de demandado, a fin de que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

En la contestación de la demanda, deberá referirse a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellido de igual manera deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos con su contestación y, por lo tanto, si ha incurrido o no en las causales de divorcio que se le imputan. En su caso puede también, en el mismo escrito de contestación, promover reconvencción, o sea, hacer valer a su vez causas de divorcio en contra del demandante. Respecto de la reconvencción o contra demanda, por lo que los papeles de actor y demandado se invertirán.

## 3.- Traslado de la reconvencción ( si la hubo).

De presentarse reconvencción el juez deberá correr traslado de ella al cónyuge demandante, para que la conteste dentro de seis días.

A partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Llegado el día de la audiencia previa y de conciliación, y con la asistencia de ambas cónyuges, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar su reconciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, por lo que el conciliador propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio, en caso de que lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano siempre que proceda legalmente y hará las veces de cosa juzgada.

Pero en caso de desacuerdo entre los cónyuges, y al no llegar a ningún acuerdo, la audiencia continuará y el juez procederá a examinar las excepciones y defensas, abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos.

#### 4.- Ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuales son los hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como la razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones y declarando el nombre y domicilio de sus testigos o en su caso del perito y solicitando la citación de su contraparte para absolver posiciones. Deberá de acompañarse a este escrito de pruebas, el pliego de posiciones en un sobre cerrado, debiéndose guardar en el seguro del juzgado.

El pliego de posiciones deberán articularse en términos precisos, los cuales no deberán ser insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que responde y no podrán contener mas de un hecho, misma que solo será propio de la parte absolvente quien deberá de responder en sentido afirmativo o negativo.

#### 5.- Recepción y practica de pruebas.

Una vez presentadas las pruebas por ambos cónyuges, se pasará a la recepción y practica de las pruebas, exclusivamente de aquellas que hubieren sido admitidas, por lo que dichas pruebas se requiere para su recepción y desahogo de la celebración de una audiencia, a la cual deberán concurrir los cónyuges, en sus respectivos papeles de actor y demandado.

bien sea personalmente o a través de apoderado legal, además de testigos o peritos, si los hubiere.

Se desahogarán las pruebas como son: la confesional del actor y demandado, la testimonial, pericial, y reconocimiento o inspección judicial, existiendo otros tipos de prueba como son la documental pública o privada, la consistente en fotografías, etc. y que se dicen que quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.

#### 6.- Alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, establece el art. 393 que el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, y concluidos los alegatos, el juez se reservara para dictar la sentencia que proceda.

Para dictar esta sentencia el juez valorara las pruebas rendidas en la inteligencia de que, si le quedara duda acerca de algún punto controvertido, podrá en cualquier momento, antes de la sentencia, decretar la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

#### 7.- Sentencia. ( apelación en su caso ).

Para dictar sentencia, si se hubiere probado la o las causales de divorcio en que se baso la demanda, declarara disuelto el vinculo matrimonial, dejando por lo tanto a los exconyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio y determinara además, lo relativo a la situación de los hijos, de los bienes, y al pago de alimentos.

#### 8.- Incidente de sentencia ejecutoria.

Una vez notificada la sentencia, si no fuere apelada dentro de los cinco días que señala la ley, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada a fin de que, al declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, se considere como la verdad legal y se proceda a ejecutarla según sus términos.

#### 9.- Envío de copia de sentencia al juez del registro civil.

Cabe destacar que entre los puntos resolutiveos de la sentencia de divorcio, siempre que disuelva el vinculo matrimonial, ordenara se envíe al Juez del registro Civil que corresponda, copia certificada de la sentencia, a fin de que se haga anotación marginal al acta de matrimonio.

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria, el cónyuge declarado inocente puede contraer un nuevo matrimonio por lo que solo tendrá que esperar trescientos días para volver a casarse, este plazo comenzara a contar a partir de la fecha en que el juez ordene la separación judicial, es decir, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación.

El objetivo que tienen estos trescientos días es con el fin de evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pueda dar a luz en los plazos que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad al marido.( 180 días después de celebrado el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a la extinción del matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad de matrimonio.)

Y respecto a el o la cónyuge culpable, la ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio valido.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El divorcio disuelve la sociedad conyugal, es por ello, que ejecutarizado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos.

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la

capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación económica.

Por lo que a diferencia del cónyuge culpable nunca tendrá derecho alimentos por parte del otro, pero en el caso de que ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable tendrá que responder por ellos como autor de un hecho ilícito.

## **CAPITULO 4**

# **FORMALIDADES PARA RECIBIR EL DIVORCIO VOLUNTARIO**



## **4.1 Formalidades para recibir el Divorcio Voluntario.**

### **4.1.1. La aplicación de la formalidad en el divorcio voluntario**

Cuando nos referimos a la formalidad del divorcio voluntario, se partirá de la celebración de un acto jurídico, el cual se encuentra conformado por actos formales: los cuales necesariamente deben ser escritos y no se admite otra formalidad, en este caso la solicitud de divorcio se presenta por escrito acompañado de su convenio, con el fin de que se perfeccione, como se ha dicho en reiteradas ocasiones se requiere de un acto consensual, es decir, del mutuo consentimiento, el cual es manifestado por escrito, de esta manera, también es un acto real porque se perfecciona con la entrega de la cosa, siendo en este caso al momento de garantizar los alimentos, así como su forma de pago, y por último requiere de una mera formalidad que se da en el matrimonio civil al dar la lectura a la epístola de Melchor Ocampo, a falta de esta formalidad da como resultado que el acto jurídico sea inexistente, y que el propio divorcio voluntario, no tenga razón de ser.

Es por ello, que esta formalidad requiere de una validez, la cual se dará siempre que no existan vicios en el consentimiento como son el error, dolo, mala fe, violencia, lesiones y capacidad, con una que se cometa produce la invalidez del acto jurídico.

### **4.1.2. La relación que existe entre el matrimonio, divorcio y su formalidad que las reviste.**

Desde el punto de vista del matrimonio como acto creador de la relación jurídica conyugal, no cabe duda que al estar constituido por la voluntad concordada de los contrayentes, debe ser considerado como un negocio jurídico de carácter bilateral en el que la forma se eleva por la ley como elemento esencial para su existencia y validez.

El matrimonio, es un contrato por tratarse de un acuerdo de voluntades, siendo un contrato especial o sui generis, ya que por una parte suele reservarse la denominación de

contrato para aquellos acuerdos que se adoptan dentro del ámbito patrimonial.<sup>53</sup>

Por lo que esto surge a partir de la celebración del matrimonio, ya que regula su régimen económico por medio de las capitulaciones, pero lo que ocurre es que este contrato es independiente de aquél, aunque su causa y su validez venga condicionada porque exista el matrimonio.

Es importante destacar él porque es un contrato especial o sui géneris, porque la ley obliga a los consortes a incluir en él diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídica. Es decir, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales.

Por otra parte, se produce en el matrimonio un acuerdo que queda fuera del típico concepto de la oferta y de la aceptación, puesto que en el caso del matrimonio ambas voluntades van encaminadas a un mismo objetivo común y no procurar resultados contrapuestos. En base ha estas diferencias no hay inconveniente en admitir el carácter contractual del matrimonio, por lo tanto, el contrato es un negocio jurídico en general necesitado de dos declaraciones de voluntad.

Al hablar de formalidad, nos referimos, no solo al mutuo consentimiento de los cónyuges, si no también, a la celebración de un acto jurídico como es el matrimonio, y una vez existiendo el mismo, podrá entonces disolverse él vínculo conyugal cuando así lo deseen los cónyuges, siendo que dicha formalidad es existente, para la cual da como resultado su validez.

#### **4.1.3. La importancia del Contenido, de una Solicitud de Divorcio Voluntario.**

Es por ello, que la solicitud de divorcio deberá contener la siguiente formalidad:

1. Rubro (el nombre de los cónyuges)

---

<sup>53</sup> RUIZ SERRAMALERA Ricardo. *Derecho de Familia, Matrimonio, Filiación y Tutela*. Madrid 1988.

En nuestros tribunales se utiliza un vocabulario, el cual se denomina “rubro” que es la anotación que se hace al margen superior derecho del escrito dirigido al órgano jurisdiccional.

La importancia de este “rubro” es que a través del mismo, se identifica el asunto que se promueve, además deberá señalar el nombre de uno de los cónyuges comenzando por el apeido paterno, materno y el nombre, a continuación se pone “Y ”, lo que significa que también promueve él o ella, anotando su nombre completo, a continuación se indica la denominación legal del juicio en este caso se trata Divorcio Voluntario, adicionalmente se fija el número del expediente por ejemplo: 18/99, Secretaria “B” esto es, una vez que el tribunal recibió en este caso la solicitud, dará un número de expediente y si su terminación es par será secretaria “B”, pero si su terminación es non su secretaria es “A”.

## 2. Señalar la autoridad a la que se dirige el escrito (solicitud)

Después de establecerse en el curso el rubro a que hace referencia el asunto en que se promueve, en la parte extrema izquierda del escrito, a bajo de la anotación al rubro, se establece el nombre del órgano jurisdiccional ante el que se promueve. Cuando se trata de un juez, se ha extendido la costumbre de iniciarse la referencia al juez, con la inicial “ C ” que corresponde a “Ciudadano ” a pesar de que se trata de una abreviatura, que se ha proscrito legalmente las abreviaturas, siendo que lo correcto es utilizar completa la mención de “Ciudadano”, pero cuando el ocurso se dirige a un cuerpo colegiado, suele utilizarse la abreviatura “H”, que significa “Honorable”. De esta manera se dirige el ocurso al H. Tribunal Superior de Justicia”. Al formularse el primer escrito en un asunto, es recomendable, que al establecerse la denominación oficial del órgano del estado ante quien se promueve, se revise de nueva cuenta si se trata de un órgano jurisdiccional competente.

## 3. Nombre y personalidad del promoviste.

Uno o varios renglones abajo en el que se fija el dato de la autoridad ante quien se

promueve, se anota los nombres completos de los cónyuges que dirigen el ocurso a ese órgano jurisdiccional. A continuación se señala el carácter o calidad con que se promueve, en este caso por ser un divorcio voluntario, los cónyuges utilizaran la frase “por nuestro propio derecho”

#### 4. Domicilio para oír notificaciones.

El domicilio es con el fin de recibir las notificaciones personales, el cual deberá designar casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones y para que se practiquen las diligencias que sean necesarias, esto es para un juicio en donde exista controversia, pero en el caso del divorcio voluntario, si bien es cierto, no existe controversia pero es importante señalar un domicilio para evitar que cualquier notificación se realice por Boletín Judicial, con ese fin, es que se debe señalar un domicilio.

5. En la solicitud deberán asentar lo que solicitan así como también los hechos los cuales deberán contener cinco puntos importantes como son:

- Asentar el día y año como la ciudad en donde celebraron su matrimonio, y acreditando con copia certificada del mismo.
- Expresar el régimen bajo el cual contrajeron nupcias.
- Acreditar con copia certificada del acta de nacimiento respectiva de los hijos procreados durante el matrimonio.
- Expresar que han convenido en disolver su vinculo matrimonial;
- Señalar domicilio conyugal;
- Anexar el convenio que han celebrado los cónyuges, ha si como también el inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal así como su proyecto de repartición, en caso contrario mencionar que no hay bienes que disolver.

El convenio deberá contener cinco puntos esenciales para su validez que son los siguientes puntos:

- I. Designación de persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio: especificando la forma de pago de la obligación alimentaria así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento .
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento del divorcio.
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarlo, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario y avalúo y el proyecto de partición;
- VII. Las modalidades bajo las causales, el progenitor que no tenga guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.<sup>54</sup>

6. Asentar en cuanto al fondo que artículos son aplicables, como también que artículos son aplicables en su procedimiento.

7. Tradicionalmente se usa como frase "Por lo expuesto"

8. Después del párrafo, es costumbre en nuestro país mexicano, poner la siguiente leyenda, que precede a los puntos petitorios:

---

<sup>54</sup> Ibidem. p.17.

“A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva”:

Por lo que si son varios los puntos petitorios, se puede numerar cada uno de ellos.

Al concluir con el último punto petitorio, es costumbre, en el medio mexicano, sin que sea un requisito de orden legal, incluir una frase final,

“ Protestamos lo necesario ”

Lugar y Fecha

Por último para finalizar el escrito, con letra y sin abreviaturas, deberá ponerse lugar y fecha, de la siguiente manera:

“México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.”

11. Las Firmas de ambos cónyuges donde manifiestan su consentimiento.

Estas firmas además de manifestar su consentimiento por escrito, a la vez le darán validez a la solicitud pues, un olvido de no firmar, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional la tendrá por no recibida.

#### **4.1.4. Modelo de Solicitud de Divorcio Voluntario**

Esta es la formalidad que requiere una solicitud de divorcio para que el Juez de lo familiar, la admita, a continuación se diere un ejemplo de una solicitud de divorcio, en la cual nos aclarara mejor cada uno de los puntos citados en líneas arriba.

Tonda Mazón Juan Antonio  
y  
Claudia Verónica De Teresa Ochoa  
Div. Vol.

C. Juez de lo Familiar en turno  
Presente.

Juan Antonio Tonda Mazón y Claudia Verónica De Teresa Ochoa, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir y notificaciones y documentos en el departamento No. D-502 del edificio E4 de la calle de Copilco No. 300 en Coyoacán, D.F., y autorizando para tales efectos al Sr. Lic. Pedro R. Anaya Torres, así como a los Sres. Carlos Enriquez Vázquez, Ma. Amparo Zarza Cardoso, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, ante Usted respetuosamente comparecemos a exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en la fracción XVII del art. 267 del Código Civil acudimos ante Su Señoría a fin de que, previos trámites de Ley, se sirva dictar sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

Basamos para tal efecto la solicitud en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

#### **HECHOS:**

1. Con fecha 11 de mayo de 1984 contrajimos matrimonio civil en la Ciudad de México, D.F., bajo el régimen de separación de bienes, tal como lo acreditamos con la copia certificada del acta de matrimonio que acompañamos como anexo No. Uno.

2. Los divorciantes procreamos a dos hijos, aún menores, que responden a los nombres de Pablo y Adriana Tonda De Teresa, como lo acreditamos con las copias

certificadas de sus actas de nacimiento que acompañamos como anexos Dos y Tres.

3. Los suscritos hemos decidido, de común acuerdo, y sin que haya concurrido vicio alguno a la manifestación de nuestra voluntad, divorciamos por mutuo consentimiento.

4. La suscrita Claudia Verónica De Teresa Ochoa manifiesto, BAJO PORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no me encuentro encinta, lo cual lo acreditamos con el certificado médico, que acompañamos como anexo cuatro.

5. El domicilio conyugal lo establecimos en el departamento No. D-502 del edificio E4 de la calle de Copilco No. 300 en Coyoacán, D.F.

6. Bajo protesta de decir verdad, hacemos saber a Su Señoría que no se aportaron bienes de fortuna durante nuestro matrimonio, por lo que no es el caso de formular convenio alguno sobre ello.

En cuestión de muebles, solo existen los que actualmente forman el menaje de la casa conyugal, necesarios e indispensables al hogar, mismos que quedaron en poder de la Señora CLAUDIA VERONICA DE TERESA OCHOA, los cuales se mencionan para su identificación: sala, comedor, recámara, TV. Color, lavadora, alacenas, refrigerador, estufa, tostador, plancha, sofá, y grabadora.

7. En el presente curso anexo el convenio, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el art. 273 del Código Civil, para que se apruebe.

#### **D E R E C H O:**

En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 267 fr. XVII, 272 último párrafo, 273, y demás aplicables al Código Civil.

Rigen el procedimiento los arts. 674, 675, 676, 682 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.



Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PEDIMOS:

Primero.-Tenemos por presentados en los términos de este escrito iniciando procedimiento de divorcio voluntario, ordenando su tramitación conforme a derecho.

Segundo.-Tener por formulado el convenio que por separado se formuló, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 273 del Código Civil.

Tercero.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la primera audiencia de avenencia.

Cuarto.- En su oportunidad y previos trámites de Ley, dictar sentencia condenando a las partes en los términos solicitados.

Protestamos lo necesario:

México, D. F., a 23 de Abril de 1999.

Juan Antonio Tonda Mazón

Claudia Verónica de Teresa Ochoa

Visto lo anterior, la solicitud de divorcio contiene los elementos necesarios para saber cuantos años tienen de casados, bajo que regimen adquirieron, si sociedad conyugal o separación de bienes, cuantos hijos procrearon durante el matrimonio, expresar que es su deseo disolver su vínculo conyugal, como se vio en este modelo la formalidad y la

costumbre son quienes revisten esta solicitud de divorcio.

Además, la solicitud de divorcio podrá ser diferente en su forma e incluso en su elaboración, pero su contenido y sus requisitos nunca podrán variar, como se ha dicho ya, la formalidad es la que da como resultado la validez de dicha solicitud.

## **4.2. Formalidad del Convenio que se exhibe con la solicitud de divorcio.**

### **4.2.1. Definición de Convenio**

En este punto, estudiaremos la formalidad que debe tener el convenio, para que este sea aprobado no solo por el juez de lo familiar, sino, primordialmente por el Ministerio Público. Al existir por ambos cónyuges un acuerdo de voluntades, da origen a un convenio que es; El Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades y que se manifiesta en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.<sup>55</sup>

Al hablar de dicho convenio nos estamos refiriendo al divorcio judicial conocido como divorcio voluntario.

De acuerdo a su naturaleza jurídica, el convenio sirve de base al divorcio, ya que es un contrato de derecho público, por tanto el estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio; debido a que existen intereses de los hijos procreados en el matrimonio, así como también de los derechos y las obligaciones de los cónyuges derivados del vínculo que los une.

Este convenio, además de contener lo estipulado por el art. 273 de nuestro código civil, los cónyuges deberán acordar su convenio, pensando solo en beneficio de sus menores hijos, ya que la base y la finalidad que se persigue en este convenio, es el de proteger el bienestar de los menores y salvaguardar sus intereses, ya que todos los beneficios que les puedan proporcionar los cónyuges a sus hijos, servirá para su formación y estabilidad que debe tener cada individuo.

---

<sup>55</sup> CHIRINO CASTILLO Joel. *Derecho Civil III, Contratos Civiles*. Ed. McGraw-Hill. México. 1996.p.4.

#### 4.2.2. Modelo de Convenio para Divorcio Voluntario.

Modelo de Convenio para Divorcio Voluntario que deberán de acompañar los cónyuges con su solicitud de divorcio, ya que es parte de esta formalidad.

#### CONVENIO:

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS SEÑORES JUAN ANTONIO TONDA MAZÓN Y CLAUDIA VERÓNICA DE TERESA OCHOA, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENANDO POR EL ART. 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DIVORCIO QUE POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROMOVEMOS ANTE SU SEÑORÍA PARA SU APROBACIÓN, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

#### CLAUSULAS:

PRIMERA.- Tanto durante el procedimiento como después de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en este juicio, los menores Pablo y Adriana Tonda De Teresa permanecerán al lado de su madre en el departamento No. D-502 del edificio E4 de la calle de Copilco No. 300 en Coyoacán, D.F.

A su vez, el divorciante vivirá en Manuel Martínez Solórzano No. 31, interior J.T., Col. Bosques de Tetlameya, C.P. 04730, México, D.F.

SEGUNDA.- Los divorciantes se obligan a comunicarse, mutuamente y por escrito, los cambios de domicilio que lleguen a efectuar.

TERCERA.- Ambos padres conservarán el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos y en consecuencia, ambos decidirán respecto de su atención médica, educación y formación.

CUARTA.- Tanto durante el procedimiento como una vez que cause ejecutoria la sentencia que se llegue a dictar en el mismo, el divorciante pagará a sus menores hijos la cantidad de:

\$ 5000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de alimentos

Como la divorciante percibe ingresos, como se acredita con las documentales adjuntas, la pensión se distribuirá a razón de un 50% para cada uno de los hijos.

QUINTA.- Los cónyuges manifiestan que en virtud de que la Señora CLAUDIA VERONICA DE TERESA OCHOA, actualmente trabaja, no es procedente señalar pensión alimenticia para ella. Acompañó las documentales como anexo cinco.

SEXTA.- El divorciante pagará la pensión alimenticia a que se refiere la cláusula que antecede mediante dos pagos mensuales, por quincenas adelantadas, dentro de los primeros tres días de cada una de ellas, en el domicilio que ocupe la Sra. De Teresa Ochoa, quien a su vez se obliga a otorgar recibo que ampare la cantidad que se le entregue. El pago podrá efectuarse mediante depósito en la cuenta bancaria que ésta indique. Las fichas de depósito debidamente selladas por el banco, aunadas al abono de la cifra que amparen a la cuenta de la divorciante, harán las veces de recibo.

SEPTIMA.- Con objeto de garantizar el pago de la pensión a que se refiere la cláusula CUARTA, el divorciante se obliga a exhibir póliza de fianza otorgada por institución autorizada por la Ley.

OCTAVA.- La pensión alimenticia a que se refiere la cláusula CUARTA será incrementada anualmente a partir del día primero de enero, en el mismo porcentaje que hayan aumentado los salarios mínimos generales de la República Mexicana, sirviendo como base el aumento inmediato anterior o el que empiece a regir en esa fecha.

Fuera del aumento anual previsto en el párrafo anterior, la pensión se incrementará

cuando aumenten los salarios mínimos generales del país por decreto de emergencia que llegue a expedir el Ejecutivo Federal, en el mismo porcentaje en que éstos se incrementen, y el aumento será exigible a partir del día en que entren en vigor los nuevos salarios mínimos.

NOVENA.- El divorciante se obliga a contratar un seguro de gastos médicos mayores para asegurar por este medio a sus hijos. Este seguro amparará a cada hijo hasta que cumpla 25 años de edad si permanece soltero.

En el caso de atención médica a los hijos, los deducibles serán liquidados por el divorciante, lo mismo que los que se originen por consultas normales o periódicas respecto de las cuales no se tenga que recurrir al seguro.

Siempre que el divorciante cuente con seguro de este tipo, por brindárselo el patrón para el que preste sus servicios, o por cualquier otra causa, si en la póliza aparecen los hijos como asegurados, se estará a la cobertura de este seguro, y la contratación a que se refiere el primer párrafo será exigible cuando por cualquier causa, el divorciante y sus hijos dejen de estar asegurados en los términos previstos en éste.

DÉCIMA.-El divorciante cuenta con un seguro de vida que le proporciona la empresa o entidad para la que presta sus servicios, en el que designó como sus beneficiarios a los dos hijos habidos en el matrimonio con la Sra. De Teresa Ochoa, obligándose a no modificar tal designación mientras cuente con esta prestación.

DÉCIMA PRIMERA. -Los padres se pondrán de acuerdo en relación con los centros educativos a los que asistirán sus hijos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para el caso de que ambos menores o cualquiera de ellos salga al extranjero o al interior del país a realizar y/o a continuar sus estudios, los costos que ello origine, tales como colegiatura, vestido, alimentación y transporte serán absorbidos por el padre siempre y cuando tenga las posibilidades económicas para cubrir los gastos, y

cesará o se suspenderá, según sea el caso, el pago a la madre, de la porción que corresponda a dicho hijo, o a ambos.

DÉCIMA TERCERA.-El padre tendrá derecho a que los menores lo acompañen durante los primeros y terceros fines de semana de cada mes. En estos días, el padre podrá sacar a sus hijos desde el viernes a medio día en que los deberá de recoger en la escuela para reintegrarlos directamente a ésta el día lunes. El padre perderá el derecho de convivir con sus hijos cuando no recoja a los hijos en la escuela, siendo período escolar. El padre solamente podrá recoger y regresar a sus hijos a la casa en la que habiten cuando se trate de períodos vacacionales o días inhábiles.

En los fines de semana, así como en las vacaciones, se procurará que los hijos permanezcan unidos.

Durante la semana, el padre tendrá derecho de convivir con sus hijos en dos días, en el horario que acuerde con la divorciante previa llamada telefónica.

DÉCIMA CUARTA.- En caso de que alguno de los hijos no pueda salir de su domicilio por razones de salud, el padre perderá el derecho de sacarlo, sin que el fin de semana correspondiente pueda compensarse con alguno otro.

En los días festivos, días del padre o de la madre, así como en los cumpleaños de los menores o de los padres, se pondrán éstos de acuerdo para decidir la forma como verán a sus hijos.

DÉCIMA QUINTA.- Las vacaciones escolares de los hijos serán disfrutadas por éstos en compañía de sus padres como sigue:

a). La Semana Santa la pasarán al lado de su padre y la anterior o posterior a ella, según lo determine la Secretaría de Educación Pública, la pasarán con su madre.

b).Durante las vacaciones de verano, los menores permanecerán al lado de su madre, excepción hecha del periodo que libremente elijan las partes para que aquéllos las pasen al lado de su padre, siempre y cuando los lleve de paseo fuera del lugar habitual de residencia de los menores, en un radio mayor de 50 kms.

c).Los padres convienen en que durante las vacaciones de fin de año los menores estén al lado de cada uno de ellos por espacio de una semana.

En los años pares, los hijos quedarán al lado de su madre desde el inicio de las vacaciones y hasta el día 25 de diciembre por la mañana en que pasarán al lado de su padre para concluir las al lado de éste. En los años nones se invertirá el orden.

El padre entregará a la divorciante, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, la cantidad equivalente a una pensión alimenticia mensual, sin perjuicio de la pensión normal, para gastos de fin de año, tales como cena de Navidad, regalos a los propios hijos, etc.

Durante las vacaciones de verano, el padre entregará a la divorciante el equivalente de una pensión alimenticia mensual, sin perjuicio de la pensión alimenticia normal, para que lleve a sus hijos de vacaciones fuera de su lugar de residencia, en un radio mayor de 50 kms. Esta prestación se cubrirá una sola vez al año, siempre y cuando la madre lleve a cabo el viaje de cuenta. Esta prestación tampoco será exigible si es el padre quien lleva a sus hijos de vacaciones de verano, por espacio de una semana o más.

DÉCIMA SEXTA.- En las vacaciones, los hijos podrán viajar al lado de cualquiera de sus padres. En caso de viajes al extranjero se requerirá del consentimiento por escrito del divorciante que no lo realice. Los menores solamente podrán viajar en compañía de persona distinta de cualquiera de sus padres si cuentan con el consentimiento escrito de estos dos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En la eventualidad de que el Sr. Juan Antonio Tonda Mazón decida cambiar de residencia a un lugar fuera del área metropolitana de la Ciudad de

México, D.F., este convenio se cumplirá, en relación con su convivencia con los menores, atendiendo a las circunstancias del caso.

DÉCIMA OCTAVA.- Los suscritos celebramos matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, por lo que no tenemos convenio que celebrar respecto de los mismos. El menaje de casa pasará a ser propiedad exclusiva de la divorciante como ya se detallo anteriormente.

DÉCIMA NOVENA.- Ambos cónyuges manifiestan que para todos los efectos legales a que haya lugar, se someten a lo estipulado en el presente convenio.

#### A T E N T A M E N T E

Juan Antonio Tonda Mazón

Claudia Verónica De Teresa Ochoa

Asimismo, el Convenio deberá pactarse de acuerdo a lo que establece nuestro código civil, y podrán convenir de manera más detallada o específica, siempre y cuando procuren que cubra todas las necesidades en favor de los hijos y también la de los cónyuges.

De esta manera, un convenio de divorcio de la misma manera como la solicitud, puede variar su forma incluso su contenido referente a la redacción que se le de, además de abarcar lo que establece el art. 273 de nuestro Código Civil, también podrá anexar más cláusulas que detallaran de manera específica como la aportación de un seguro de vida, renovación de un automóvil para los hijos e incluso se da en ocasiones para la exconyuges, etc. estas cláusulas se darán en base a la insistencia de los propios divorciantes que desean



que todo quede establecido en el convenio.

#### **4.3. La importancia de adherir el convenio que establece el art. 273. Del Código Civil.**

##### **4.3.1. La importancia de adherir el Convenio a la Solicitud.**

Debido a que el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros. Produciendo como consecuencia dos efectos: una la ruptura y el otro que otorga a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

Por tratarse de un divorcio voluntario en donde existe el mutuo consentimiento, y toda vez que los divorciantes están en la mayor disposición de concluir este contrato en las mejores condiciones procurando no afectar sus intereses, así como también la estabilidad emocional

de los menores, deciden Solicitar el Divorcio Voluntario, el cual se acompaña de dicho Convenio, y éste se celebra con el fin de establecer una serie de cláusulas que determine la situación de los menores, en donde vigile su estabilidad económica, su guarda y custodia, garantice los alimentos, las visitas, sus estudios, su salud, y que los divorciantes decidan sobre los bienes que adquirieron dentro del matrimonio, siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, esto es, debido a que una vez disuelto el vínculo conyugal, se realizara la liquidación de los bienes adquiridos en sociedad.

Precisamente su importancia radica, en establecer obligaciones y derechos que a su vez garanticen su bienestar y futuro para con los hijos procreados durante el matrimonio, aunque el divorcio disuelva el vínculo conyugal no interrumpe, ni rompe con las obligaciones y derechos que ambos divorciantes adquirieron para con los hijos procreados en el matrimonio.

Motivo por el cual, tiene gran importancia la elaboración de este convenio ya que establece la forma de garantizar sus obligaciones y derechos respecto a los hijos, que en base al mismo, la divorciante o el divorciante de acuerdo a las circunstancias puedan hacer valer su incumplimiento que en un momento dado se suscite.

#### **4.3.2. Señalar lo que establece el artículo 273 del Código Civil.**

Nuestro código civil establece siete requisitos importantes que debe contener el convenio que acompaña nuestra solicitud de divorcio, con el fin de cubrir las necesidades esenciales y básicas, que anteriormente vivían y compartían como familia eran cubiertas, motivo por el cual, para evitar que se deje de incumplir, y tratar de seguir dando de alguna manera la estabilidad emocional y económica a los hijos, el legislador estableció lo siguiente:

Art. 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio y acompañen un convenio que deberá de contener las siguientes cláusulas:

I.Designación de persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; especificando la forma de pago de la obligación alimentaria así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento .

III.Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento del divorcio.

IV.La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

V.La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarlo, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario y avalúo y el proyecto de partición;

VII.Las modalidades bajo las causales, el progenitor que no tenga guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

**4.3.3. Explicar el porque, el convenio deberá contener las siete fracciones que establece el art. 273 del Código Civil.**

El legislador no solo penso en subvenir las necesidades de los hijos, si no, también

propios hijos. La importancia de este convenio radica en asegurar el bienestar de la familia y que su distribución sea la mejor posible.

La fracción primera tiene su importancia debido a que los hijos habidos en el matrimonio, no podrán quedarse sin un hogar, y por ello los padres deberá determinar con quién se queden los hijos a vivir, ya sea con el padre o la madre, dependiendo como lo acuerden, por el hecho de que los hijos se queden con la madre o el padre siempre conservaran ambos ex- cónyuges la patria potestad sobre sus hijos. Esta fracción es con el fin de que los hijos de alguna forma se mantengan unidos entre ellos, ya que con la separación de los padres es un desequilibrio para ellos mismos, por eso se trata de que se queden con alguno de los dos, dependiendo las circunstancias es decir, de acuerdo a la edad que tengan los hijos, o en su caso que uno de los dos, debido a su trabajo salga mucho y no pueda hacerse cargo de ellos, etc. Su importancia radica en determinar con quien serán confiados los hijos, y que garantice su seguridad, educación, y atención.

De acuerdo al modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y especificar su forma de pago así como asegurar su cumplimiento; A que se refiere con subvenir las necesidades de los hijos, a los alimentos, para Ruiz los alimentos los define “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista”.<sup>56</sup>

Sin embargo, nuestra legislación comprende como a los alimentos la comida, vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, los alimentos además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su

---

<sup>56</sup> Op. citp. vid. n.53 p.74

necesidades de quien debe recibirlos.

Para hacer efectivo el deber de satisfacer los alimentos, es preciso que se cumplan dos condiciones esenciales; una, por parte del que tiene derecho a percibirlos, que es que la necesidad no se deba a culpa suya; y otra, por parte de quien tiene la obligación de prestarlos, que es que tenga bienes suficientes para poder cumplirla, y este derecho es imprescriptible.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Es por ello, la importancia de fijar una cantidad que sea suficiente, en el que se pacte su modo de entrega y que esta no se deje de cumplir, ya que su finalidad es cubrir las necesidades de los hijos. Y para evitar el incumplimiento con dicha cantidad se garantizara su pago mediante hipoteca, prenda, fianza o deposito para cubrir los alimentos.

Y cesara la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

La importancia, de señalar domicilios de los divorciantes; Es por que, debido a su separación en la mayoría de los casos no siempre se quedan viviendo en el mismo lugar, y aunque así fuera, uno de los fines de proporcionar nuevos domicilios de ambos, es para que ambos tengan conocimiento en donde habitaran, para cualquier problema que se sucite con los hijos procreados en el matrimonio.

Además los cónyuges una vez que solicitan el divorcio, no pueden seguir habitando

---

<sup>57</sup> op. cit. vid. n.1.p.2

el mismo inmueble. Por lo que deberán determinar la casa en la que habitara la divorciante con sus hijos y por otra parte, la casa en la que habitara el divorciante, no solo en lo que dura el trámite del divorcio si no, también, después de concluir con el mismo; esto es, con el fin de que los hijos habidos en el matrimonio tengan un hogar y también los ex-cónyuges puedan organizarse a su nuevo cambio de vida.

Es importante conocer la cantidad o porcentaje que el deudor alimentista pueda proporcionar y que los mismos sean seguros, para que ambos cónyuges puedan estar de acuerdo ya que es uno de los principales puntos que en base a ello puede llevarse el divorcio por mutuo consentimiento.

Uno de los aspectos más importantes es el régimen bajo el cual contrajeron nupcias, ya que durante el matrimonio obtuvieron bienes muebles o inmuebles, por lo que es de suma importancia que en el convenio se haga constar el régimen bajo el cual se casaron; Si es sociedad conyugal se determinara la manera de administrar los bienes durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad así como un posible valor que tengan y su proyecto de partición; Su importancia radica en distribuir los bienes adquiridos para evitar posibles problemas con terceros.

Y considerando evitar dificultades entre los cónyuges es importante el que se señalen días de visita siempre y cuando se respeten los días de descanso y horarios de comida, el fin de ello, es que en el divorcio que establecido para que con ello la cónyuge de alguna manera respete lo convenido de alguna manera.

Visto lo anterior, las fracciones que contienen el convenio tienen gran importancia, porque aseguran y determinan el bienestar de los hijos, y de los bienes que se hayan adquirido en el matrimonio.

#### **4.4. La importancia de la celebración en las juntas de avenencia**

#### 4.4.1. Explicar que es una junta de avenencia.

Como se ha estudiado con anterioridad, el Divorcio Voluntario, es uno de los procedimientos en teoría más rápidos por ser de mutuo consentimiento entre las partes, las cuales, a la vez de un convenio establecen y determinan su situación con los hijos procreados en el matrimonio y sus bienes adquiridos.

De acuerdo al procedimiento del divorcio, solo requiere de la asistencia de dos juntas de avenencia en las cuales comenzaremos primero, por saber cuál es el significado de una junta y que es Avenencia, y se entiende por:

Junta.- Reunión de varias personas para tratar un asunto o Unión de dos o más cosas.

Avenencia.- Acuerdo entre partes sobre un conflicto de intereses susceptible de provocar un proceso judicial.<sup>58</sup>

De estas definiciones haremos una sola para saber con exactitud que es una Junta de Avenencia, de esta manera, si la Junta es una reunión de personas en este caso ambos cónyuges, y que es con el fin de tratar un asunto es decir de disolver su vínculo conyugal, o a contrario sensu, de tratar de no disolverlo, y si lo unimos con la definición de Avenencia que es un acuerdo entre partes para resolver un conflicto con el fin de no provocar un proceso judicial que en este caso, el procedimiento es judicial llevado a cabo por el mutuo consentimiento y lo que se trataría de evitar es la controversia entre las partes para poder llegar a cumplir el fin por el cual se sometió la solicitud de divorcio.

Por lo que la Junta de Avenencia es.- La reunión de personas llamadas divorciantes las cuales confirmaran mediante su asistencia, su deseo de disolver o no su vínculo

---

<sup>58</sup> MIGUEL DE TORO Y GISBERT. *Pequeño Larousse*, México, ed. Larousse. 1970, p.607

de avenencia.

#### Acta de la Primera Junta de Avenencia

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, día y hora señalados para la primera junta de avenencia, comparecen ante este juzgado los divorciantes señores Claudia Monica De Teresa Ochoa quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral número DETOCM681211009M500, y el señor Juan Antonio Tonda Mazón quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral número TOMNAJ660412008T300, ambos asistidos de su abogado patrono, señor licenciado Carlos Javier Garnica Contreras. El Ministerio Público se dio por notificado de esta diligencia con su escrito del veinte de los corrientes. El C. Juez declaro abierta la audiencia. A continuación se procedió a exhortar a los cónyuges para que desistan de su solicitud de divorcio, manifestando ambos que insisten en continuar con el tramite relativo hasta obtener el divorcio que han solicitado, con lo que el suscrito tuvo por celebrada esta primera junta avenencia. Los divorciantes ratifican en todas sus partes el convenio exhibido. La divorciante, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se encuentra en cinta, asi como que su menor hijo cuenta con los beneficios del seguro social derivados de su trabajo como Maestra Normalista de Escuela Primaria. Ambos divorciantes quedan entendidos de que ejercerán la patria potestad conjuntamente sobre el menor hijo de matrimonio. El divorciante se compromete a presentar oportunamente la garantía alimenticia convenida. El C. Juez acuerda: Con el resultado de esta diligencia dese nueva vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación social. Para la segunda junta de avenencia se señalan las diez horas con treinta minutos del día quince de junio del año en curso. Con lo que concluye esta audiencia que firman los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario que actua y da fe. Doy Fe.



## Acta de la Segunda Junta de Avenencia

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las diez horas con treinta minutos del día quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, día y hora señalados para que tenga lugar la segunda junta de avenencia, comparecen ante este juzgado los divorciantes señores Claudia Monica De Teresa Ochoa quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral número DETOCM681211009M500, y el señor Juan Antonio Tonda Mazón quien se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral número TOMNAJ660412008T300, ambos asistidos de su abogado patrono, señor licenciado Carlos Javier Garnica Contreras. El Ministerio Público se dio por notificado de esta diligencia con su escrito del cinco de los corrientes. El C. Juez declaro abierta la audiencia. A continuación se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciendose valer argumentos de orden jurídico, social, moral sin lograrlo pues ambos comparecientes manifiestan expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido. El C. Juez acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones a que hacen referencia los divorciantes y con las mismas dése nueva vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda. Con lo que terminó la presente audiencia que firman para constancia los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretario que autoriza y da fe.-Doy Fe.<sup>59</sup>

### 4.4.2. Cual es la importancia de las Juntas de Avenencia

La importancia de celebrar las juntas de avenencia radica en hacer constar dos puntos primordiales como son el consentimiento y la otra ratificar sus firmas puestas por los divorciantes en la solicitud de divorcio, La finalidad que persigue la primer junta de avenencia es que el juez se asegure que es la voluntad de los divorciantes disolver su

---

<sup>59</sup> ARELLANO GARCIA Carlos. *Practica Forense Civil Y Familiar*, México, ed.Porrúa, 1994, pp.365 y 366.

segunda junta de avenencia.

Otra de las tantas finalidades que se persiguen en ambas juntas, además de hacer constar su consentimiento, es el tratar de que los divorciantes desistan su deseo de romper con el vínculo que los une, y que al mismo tiempo dependiendo las circunstancias sea la solución a todos los problemas de pareja y que afecte a los hijos procreados en el matrimonio. Esto es con el fin de evitar que los hijos y los propios divorciantes se sigan haciendo daño en entre ellos.

Una de las importantes finalidades es la asistencia del Ministerio Público, para que haga saber sus pedimentos que considere que perjudican el bienestar de los hijos o en su caso del o la divorciante o en su caso de haber cumplido con los pedimentos del Ministerio Público para que manifieste algún otro pedimento en el que encuentre alguna irregularidad o confusión en las cláusulas del convenio.

Es por ello, la importancia de la asistencia de los divorciantes, como también la del Ministerio Público, quienes ocupan un papel importante tanto en el procedimiento como en la solicitud y el convenio, ya que si faltare algunos de estos perdería su formalidad que reviste al divorcio voluntario y que en el se encuentra compuesto por dos juntas de avenencia las cuales su forma y su finalidad es la misma.

#### **4.5. La intervención del Ministerio Público en el Divorcio Voluntario como representante social de los menores.**

La figura del Ministerio Público aparece cada día con mayor relieve en el campo del proceso civil, en el que está llamada a intervenir, como titular de la acción oficial, en cuantos casos afectan el interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos que se ventilan cuestiones que afectan a intereses privados

Para Chioyenda el Ministerio Público lo considera como un tanto procesal, cuya función constituye “un oficio activo que tiene por función fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en el interés público, y determinar acerca del modo de ejecutarla” El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción, no es por tanto, en sí mismo, un órgano jurisdiccional, puesto que si bien es funcionario del orden judicial, en realidad esta investido de una función administrativa, y, en tal sentido, dice la ley que el Ministerio Público es el representante del poder ejecutivo cerca de la autoridad judicial y por esta razón le pone bajo la dirección del Ministerio de Justicia.<sup>60</sup>

Con base al artículo quinto de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente apartir de 1984, resuleve este proposito:“ La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. Tambien intervendra en los juicios que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes.”<sup>61</sup>

De lo anterior resulta aclarado que es definitivamente la legislación concreta la que va precisando cuándo, cómo y bajo qué lineamientos interviene el Ministerio Público del Distrito Federal en los juicios civiles y familiares.

No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios civiles con el mismo carácter, lo

---

<sup>60</sup> DE PINA Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA. *Derecho Procesal Civil*, México, ed. Porrúa 1993, p.128

<sup>61</sup> CASTRO Juvenino V., *El Ministerio Publico en México*, ed. Porrúa. 1974, p.186.

otra parte pueda tomar bajo su patrocinio, como personero autorizado para formular pedimentos a favor de intereses públicos o privados que están desprotegidos, impedidos marginados; o bien finalmente, como un verdadero y significado opinante social.

Como actor, representante de una entidad o persona que la ley pone a su cuidado, podríamos citar del Código Civil para el Distrito Federal, como son las acciones de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, anterior adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que quede libre, o la existencia de un matrimonio anterior, vigente al tiempo de contraerse el segundo o la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, la acción para pedir el aseguramiento de alimentos, la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, etc.

#### **4.5.2. Funciones del Ministerio Público.**

Las funciones de un Ministerio Público son muy diversas, ya que además juega un papel muy importante en diversas materias, pero primordialmente en materia Familiar, la cuales debe ser oído en cuestiones competencia les cuando se afecten los derechos de la familia; ejecución de sentencias dictadas en el extranjero; juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio; enajenación de bienes en los concursos, apertura de testamento cerrado; jurisdicción voluntaria, examen de presuntos incapacitados, discernimiento de cargos de tutores o curadores; venta de bienes de menores o incapacitados.

Se oirá al Ministerio Público cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, cuando se refiera a personas o bienes de menores o incapacitados, también cuando tengan relación con los derechos o bienes de un ausente o cuando lo dispusieran las leyes.

Por lo que su función será el vigilar los intereses, así como actuar como

Dentro de sus funciones tienen ciertas facultades y obligaciones por lo que la instrucción del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares:

- 1.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.
- 2.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectorés de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- 3.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes.
- 4.- Las demás que las leyes determinen.<sup>62</sup>

La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles y familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados.

Con base a lo expuesto anteriormente, se entiende que el Ministerio Público es el representante social que tiene como interés el salvaguardar el bienestar de los menores, de los incapaces y de manera individual, por lo que dentro de esta función en materia familiar será al mismo tiempo el impartir la legalidad adecuada al juicio que se ventile.

#### **4.5.3. La finalidad que persigue el Ministerio Público en el divorcio Voluntario.**

Como se ha venido manifestando en capítulos anteriores, el Ministerio Público es parte en el juicio de divorcio voluntario, porque su función específica es intervenir como

---

<sup>62</sup> Ibidem. p.91.

representante social, con el fin de hacer cumplir los preceptos legales relativos al convenio, para salvaguardar el bienestar de los menores incapaces y de cierta manera de los propios divorciantes.

El Ministerio Público tiene la obligación y responsabilidad de examinar los Convenios que presentan los divorciantes, con el fin de hacerles cumplir con cada una de las cláusulas establecidas, más sin embargo estas deberán ser claras y específicas para facilitarle al Ministerio Público su tarea.

Específicamente en este divorcio, el Ministerio Público tiene la obligación de estar al pendiente respecto de la pensión alimenticia que sea proporcional de acuerdo a las posibilidades del acreedor, como también cubrir las necesidades del deudor, por lo que siempre vigilara que la pensión alimenticia que se fije en el convenio sea garantizada mediante fianza, prenda, hipoteca o deposito que cubra los alimentos., con el fin de salvaguardar el bienestar de los hijos procreados en el matrimonio.

La finalidad en sí, del Ministerio Público consiste no solo la de examinar el Convenio, si no, vigilar a los hijos procreados en el matrimonio, encontrándose menores de edad, incapacitados o aun mayores de edad, pero que se encuentran estudiando alguna licenciatura. Por lo que de esta manera vigilara su bienestar, su seguridad, su estabilidad emocional, y su escolaridad o arte o profesión, que es uno de los fines que cubren los alimentos.

Además una de las tantas finalidades será el mantenerlos unidos, proporcionándoles una vida mejor, evitando de no tratar de afectar más a los hijos, por lo que el Ministerio Público, revisara su guarda y custodia con quien deberán permanecer los hijos, determinar las visitas, así como las vacaciones etc. Siempre será en base a lo que establezcan los divorciantes.

Por lo que, al momento de haber un impedimento por el Ministerio Público se dará vista a los cónyuges para que modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado y este

sea aprobado nuevamente por el Ministerio Público, pudiendo continuar y llegar a la sentencia; por el contrario, la sentencia que declare el divorcio y apruebe un convenio irregular, no es válida y deberá ser apelada por el Ministerio Público, pero si alcanza la autoridad de la cosa juzgada, será por este concepto inatacable.

El Ministerio Público, tiene la facultad de oponerse a la aprobación del convenio, cuando este contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y sobre todo el bienestar de los hijos menores de edad e interdictos.

#### **4.6. La forma de garantizar la pensión alimenticia.**

##### **4.6.1. Definición de Pensión Alimenticia.**

Primero partiremos de la palabra alimentos viene del latín alimentum, de alo, nutrir. Substancia de las propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa.<sup>63</sup>

En el lenguaje jurídico, los alimentos comprenden no solamente la comida, sino que también todo aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro, y por ello la ley establece en el artículo 308 del Código Civil: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.<sup>64</sup>

Por lo que los Alimentos, vistos como una facultad jurídica, desde el punto de vista del acreedor alimentario, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

---

<sup>63</sup> Diccionario de Derecho Privado, T.I. España, ed. Labor. P.309.

Solo en el Divorcio Voluntario podrá establecerse de mutuo acuerdo, la cantidad que se dará como pensión alimenticia basándose de acuerdo a los ingresos de quien deba cubrirla y de acuerdo a las necesidades de quien deba recibirlas y de esta manera se garantizara esta por un año.

La obligación alimenticia tiene ciertas características que lo revisten y son las siguientes:

A) Recíproca: El que esta obligado a darlos tiene derecho a pedirlos. Así como los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos cuando éstos lo necesitan, igualmente los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres cuando éstos se encuentren en la vejez o necesitados y sin ingresos propios para sufragar los gastos de alimentación, de vivencia y asistencia médica.

B) Personal: solo puede exigir los alimentos quien demuestra la necesidad.

C) Proporcional: Es de acuerdo a las posibilidades y necesidades del deudor quitándole esta obligación al deudor insolvente.

D) Irrenunciable: No se puede renunciar ni como derecho, ni como obligación.

E) Imprescriptible: No desaparece por el transcurso del tiempo.

F) Periódica: Depende de cómo lo pacten los divorciantes respecto al tiempo, espacio, que se den los alimentos.

G) Garantizarle: el aseguramiento de los alimentos se podrá hacer por medio de hipoteca, prenda, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

---

<sup>64</sup> Op. citp. vid. n.33,p.37



demandándolo penalmente por abandono de personas; La única razón de que cese la obligación alimenticia es por cuatro razones muy sencillas como:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
3. Por ingratitud del acreedor hacia el deudor;
4. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa por causas injustificables.

#### 4.6.2. Definición de Garantía.

No solo en el Divorcio Voluntario o Necesario, si no, también en el juicio de pensión alimenticia, deberán garantizarse los alimentos, por lo que se define de la siguiente manera:

Definición de Garantía: Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.<sup>65</sup>

En base a la definición citada en líneas arriba, dicho aseguramiento se refiere al artículo 317 del Código Civil que establece lo siguiente :El aseguramiento de pago de alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza, o deposito en cantidad bastante a cubrir los alimentos o en cualquier otra forma suficiente a juicio del juez.

También se define a la Garantía .- Acción y efecto de afianzar lo estipulado, fianza, prenda, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Op. citp. vid. n.19.p.17

<sup>66</sup> Op. citp.vid. n.19.p.17

<sup>67</sup> DICCIONARIO ENCLOPEDICO. No.8. México. ed. Bruguera. 1979.p.926.

debido cumplimiento y bienestar de los acreedores alimentistas.

#### 4.6.3. Definir cada una de las formas de garantizar la pensión alimentista.

En su Capítulo II, artículo 317 de nuestro Código Civil, establece las formas de garantizar los alimentos mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito los cuales a continuación se definen de la siguiente manera:

a) HIPOTECA.- Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.<sup>68</sup>

Siendo la publicidad una característica de la constitución de los derechos reales, la prenda al igual que la hipoteca, exige una publicidad que se cumple con la entrega material del objeto al acreedor. Por lo que dicha publicidad en la hipoteca consistirá en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

b) PRENDA.- Proviene del latín *pignora*, plural de *pignus-oris*, en su sentido original significa objeto que se da en garantía. El código Civil la regula dentro del artículo cuarto "de las obligaciones".

En sentido jurídico se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo aquel el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno y éste la fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho.

El jurisconsulto Gayo en el libro 50 del Digesto, llamó prenda, porque viene de puño, significando que las cosas que se dan en prenda se entregan con la mano, por lo que

---

<sup>68</sup> Op. cit. vid. n.14.p.13

Con base al artículo 2856 del Código Civil que a la letra dice: La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

c) FIANZA.- Garantía personal que se constituye asumiendo un tercero el compromiso de responder del cumplimiento de una obligación si no la cumple el deudor principal.<sup>70</sup>

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal define a la fianza en base a su artículo 2794: La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Se trata de un contrato accesorio de otro principal. La fianza no puede concebirse aisladamente, sino condicionada por la existencia de una obligación que delimite el contenido de la misma garantía. Es generalmente subsidiaria, ya que el fiador solo se obliga para el caso de que el deudor principal no cumpla su obligación.

d) DÉPOSITO.- Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante<sup>71</sup>

#### 4.6.4. La importancia y su finalidad que persigue el garantizar los alimentos.

Su importancia de garantizar los alimentos, es para evitar de que el deudor alimentario incumpla con su obligación de proporcionar los alimentos establecidos de común acuerdo, ya que aunque conste mediante convenio que el deudor proporcionara una cantidad cierta en dinero, el cual cubrirá los alimentos a sus acreedores, no quiere decir, que

<sup>66</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto De Investigaciones Jurídicas. México, ed. Porrúa. 1994, p.2492.

<sup>70</sup> DICCIONARIO JURÍDICO. T.VII. Madrid, ed. Espasa Calpe. 1991, p.2348.

<sup>71</sup> Op.citp, vid. n.67. p.95

alimentos, no garantiza que cumpla con ellos un cien por ciento.

En la mayoría de los casos su forma de entrega es que el acreedor habrá una cuenta en el banco para que el deudor deposite dicha cantidad en la cuenta o bien se entregue directamente al acreedor. De esta manera, una vez terminado el divorcio, el deudor deja de cumplir con los alimentos, es por ello, la importancia de asegurar los alimentos, de forma que los mismos queden garantizados, y en caso de que el deudor alimentario no cumpla con su obligación establecida, para ello, quedaran garantizados los alimentos por alguna de las establecidas en nuestro Código Civil; quienes cubrirán dicho incumplimiento.

Su finalidad de garantizar es para que los acreedores no carezcan de alimentos, debido a que en la mayoría de los casos los padres se desobligan de sus responsabilidades, una vez que concluyen con el divorcio, por lo que normalmente el deudor garantiza mediante fianza los alimentos o bien, si el deudor lleva más de cinco años trabajando para alguna empresa puede solicitar que dicha cantidad se le descuente directamente en la empresa para la cual labora, de esta manera es una efectiva forma de garantizar los alimentos y no solo por un año como con la fianza, sino aquí ya es hasta que cumpla su obligación de proporcionarles algún oficio, arte o profesión, o en su caso si los hijos se casan, su responsabilidad del deudor termina.

También otras de las formas de garantizar son la prenda, la hipoteca, o el depósito, pero en la mayoría de los casos garantizan con fianza. Es decisión del deudor escoger de acuerdo como le convenga la manera de garantizar los alimentos. Por lo que la ley establece las diferentes formas de garantizar, dando oportunidad a escoger al deudor.

De esta manera los acreedores alimentistas tienen asegurados no solo la comida sino, también el vestido, casa, educación, atención médica, de alguna manera cubre las necesidades básicas, tratando de vivir decorosamente.

**CAPITULO 5**

**PROPUESTA DE LEY**

### **5.1.1. Transcripción de los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles.**

Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se logrará la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

### **5.1.2. Crítica al artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.**

EL artículo 676 en sus primeros renglones solo demuestra en la práctica y no obstante en el propio artículo menciona su similitud y al mismo tiempo repetitivo, ya que si hacemos una comparación como lo que establece el artículo 675 "citará el tribunal a los cónyuges a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.". Si bien es cierto que este artículo tiene un fin el cual es exhortar a los cónyuges para procurar su reconciliación, no podemos llamar reconciliación porque en este juicio de divorcio Voluntario no hay controversia y por lo

lo que en este caso llamaríamos como procurar su unión de pareja, por lo que si en la primer junta de avenencia realizan dicha exhortación y los propios divorciantes desean continuar con el procedimiento, lo más lógico es que el Ministerio Público realice sus pedimentos, el divorciante garantice o una vez que se cumplió con los pedimentos del Ministerio Público que pase a sentencia, para que hacer reiterativo esta misma segunda junta de avenencia, como la que establece el artículo 675 de igual manera que ya citamos en líneas arriba.

Lo más absurdo es que el artículo 676 sea repetitivo ya que establece lo siguiente "Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior.". Si el propio artículo reconoce que los cónyuges insisten con su propósito de disolver el vínculo conyugal, para que realizar una absurda segunda junta de avenencia la cual no es otra cosa que la mismísima primer junta, no varía en nada su celebración, ya que finalmente lo único que desean es romper con el vínculo matrimonial, lo que si llega a ocasionar son problemas para los divorciantes, ya que tienen que volver asistir, volver a solicitar un permiso en su centro de trabajo, y sirve de algo o beneficia en algo la celebración de esta segunda junta de avenencia, de un cien por ciento, el noventa y nueve punto noventa y nueve se llega a reconciliar, pero que pasa, su reconciliación es en el momento, en el primer mes, después tendrán que esperar a que pase un año para volver a solicitar el divorcio voluntario, por que se dio cuenta la pareja que definitivamente ya no podrá funcionar como el principio. Lo que quiero dar a entender con esto, es que cuando una pareja decide divorciarse por ciertas circunstancias así haya amor, pero este, no siempre resuelve los problemas o cubre heridas que difícilmente se llegan a olvidar, no va hacer lo mismo, porque una pareja quiere que las cosas sean como cuando se casaron y eso difícilmente sucede. Sin embargo para muchos matrimonios es la solución para sus problemas, tal vez para otros consideren que no es la solución de acuerdo a los principios, a la moral, a la costumbre que tenga cada individuo, todo es cuestión de poner en una balanza los pros y los contra.

ocho días, lo que en ese tiempo se puede aprovechar para dictar sentencia o para que cause ejecutoria, o tal vez para cubrir algún pedimento del Ministerio Público.

El legislador maneja la segunda junta de avenencia como una oportunidad más que tendrán los divorciantes, pero si un matrimonio que se encuentra deteriorado, en donde ya no existe la comunicación, la comprensión, la ayuda entre pareja, y los sentimientos se encuentran llenos de rencor, odio o en su caso resentimiento, difícilmente en estos casos un matrimonio se desiste de la solicitud de divorcio, más bien les cuesta trabajo comprender que no deben hacerse más daño entre ellos y más daño para sus propios hijos, por lo cual es difícil aceptar el tener que solicitar el divorcio que es la solución a todos sus problemas y hacerlo además por mutuo acuerdo, de la mejor manera posible, con el fin de evitar más fricciones entre ellos y que beneficiara a los hijos al no tener que seguir soportando las fricciones de sus padres, quines al llegar a dicho acuerdo lo hagan pensando en ellos.

### **5.1.3. La problemática que se suscita en el divorcio voluntario con la segunda junta de avenencia.**

Esta segunda junta de avenencia ocasiona diversos problemas los cuales expondremos a continuación:

Primero.- La segunda junta de avenencia como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones, produce problemas para los divorciantes, ya que para poder asistir a está, tendrán que volver a solicitar permiso en sus centro de trabajo, por lo que en la mayoría de los trabajos otorgan permisos que realmente valga la pena, en esta ocasión ya se solicito con anterioridad un primer permiso para asistir a la primer junta de avenencia, y el tener que volver a solicitar un segundo permiso, y dependiendo las circunstancias del o la divorciante, en donde su ocupación sea obrera, costurera, o jornalero, trabajos que aun pidiendo permiso se les descuenta el día en la mayoría, en otros tal vez no, ahora supongamos que es empleado, o empresario no le descuentan el día pero a la mejor tenga



Segundo.- Uno de los problemas más graves es el aparentar un divorcio necesario.- Este se origina si bien es cierto por que una de las partes haya incurrido en una de las causales o bien porque existe controversia entre las partes, pero nunca por mutuo consentimiento ya que para eso existe el Divorcio Voluntario.

Tal es el caso, que los abogados les dan a conocer a los divorciantes que en el procedimiento tendrán que asistir a dos juntas de avenencia las cuales se establecerán entre los quince u ocho días de celebrada la primer junta de avenencia, por lo que en algunos casos, el o la divorciante tienen que salir del país por cuestión de trabajo y que posiblemente no podrán asistir a esa segunda junta o tal vez porque vivirán en provincia, o por determinadas circunstancias desean dejar todo arreglado. Por lo que recurren al Divorcio Necesario en el cual existen dos formas de las cuales suplen al divorcio voluntario en cuanto a su duración y asistencia ante las autoridades; Por lo que uno de los cónyuges demande el Divorcio Necesario, y el otro por su lado realiza la contestación allanándose y solo tendrán que ratificar dicho allanamiento, a cualquier hora y día hábil y una vez efectuado este, de inmediato pasara a sentencia.

El segundo es que uno de los consortes demande el divorcio necesario y el otro cónyuge realice su contestación a la misma, y con posterioridad serán citados a la audiencia previa y de conciliación, en la cuál asistirán y realizarán un convenio en donde establecerán las mismas cláusulas que hubieran señalado en un Divorcio Voluntario, una vez celebrado el convenio, inmediatamente pasara a sentencia. Por lo tanto su procedimiento es más rápido el fin que persiguen los divorciantes es el mismo y además viéndolo desde un punto de vista, solo tendrán que asistir una sola vez, que fue lo que los orillo a demandar el Divorcio Necesario.

Tercero.- En los juzgados la carga de trabajo cada día es mayor, por lo que es innecesaria esta segunda junta de avenencia, ya que aunque se le fije una fecha determinada, existen otros juicios de controversia que en la mayoría de los casos se a larga

hacen la mayoría de los juzgado con exceso de trabajo, pedir sus identificaciones levantar el acta, ver si esta el Ministerio Público y si no darle vista, y firman el acta levantada. Y si lo vemos desde el punto de vista que ningún juzgado puede llevar dos audiencias al mismo tiempo, aunque uno sea de controversia y el otro sea como en este caso de mutuo acuerdo. Visto lo anterior, para los divorciantes el perder una mañana, para algo tan irrelevante y repetitivo, que hasta a los divorciantes se les hace engorroso esta segunda junta de avenencia, que se supone que es con el fin de avenir a los divorciantes, pero cuando se presenta estos casos no avienen a nadie, ni por tratarse de la última junta de avenencia y tomando en cuenta que están decididos a divorciarse y que anteriormente manifestaron su consentimiento por escrito y una vez ratificado el mismo, es absurdo e irrelevante una segunda junta, que lo único que genera a los juzgados es más carga de trabajo que debido a su exceso no pueden cumplir con su labor como debe de ser.

## **5.2. Justificación a la Derogación de la segunda junta de avenencia del artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles.**

### **5.2.1. Deroga el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles**

Se deroga este artículo respecto a la celebración de la segunda junta de avenencia, por considerarse repetitiva y al mismo tiempo engorrosa. pérdida de tiempo, innecesaria y absurda.

Hablamos de que esta segunda junta de avenencia es repetitiva porque su celebración tiene los mismos fines que es el exhortar o avenir a los cónyuges a desistirse de la solicitud de divorcio, y respecto a su celebración es la misma, no varía en nada por lo cual es repetitiva debido a que esta segunda junta no tiene nada de particular que la primera junta, ya que está por lo menos es una manera de ratificar su firma con el cual manifiestan

trabajo para los juzgados, para el propio abogado, y el tiempo de los divorciantes, quienes se preocupan en tener que solicitar un segundo permiso, resultando engorroso.

El mismo día de la segunda junta, tendrán que esperar a que el secretario de acuerdos termine con la audiencia anterior a su cita, y su deseo es terminar cuanto antes con los trámites del divorcio, y tomando en cuenta que es una etapa difícil tanto para los divorciantes como para los hijos. Razón por la que deberá suprimirse la segunda junta de avenencia.

Es pérdida de tiempo debido a que su citación será después de los ocho y antes de los quince, lo que implica que en ese lapso se puede aprovechar para que se dicte sentencia, y no señalar quince días para algo tan repetitivo e irrelevante, ya que en la mayoría de las ocasiones como se comentó solo piden las identificaciones de los divorciantes levantan el acta los divorciantes la firman la misma, esto que acabo de mencionar tiene algo de particular a la primer junta de avenencia.

Es absurda e innecesaria la celebración de una segunda junta de avenencia, por que si bien es cierto, algunos lo toman como una oportunidad más que tienen los divorciantes para desistirse de la solicitud de divorcio, más sin embargo en ocho o quince días difícilmente los divorciantes se desisten.

Además, por el hecho de suprimir la segunda junta de avenencia, no se está excluyendo que a los cónyuges se les quite la oportunidad de desistirse de la solicitud de divorcio, al contrario para ello existe un artículo que se encuentra contemplado por nuestro Código Civil, el cual establece la reconciliación de los cónyuges, el cual pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, siempre que aún no haya sentencia ejecutoria, por lo que los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez.

Precisamente el mismo legislador, da entender que pone término al juicio en cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictar una sentencia ejecutoriada, por

Administrativo es uno de los procedimientos más eficaz y rápido para disolver el vínculo conyugal.

Suponiendo que por muy grandes que sean los problemas entre los divorciantes, aun así, llegan a un arreglo, que es el Divorcio Voluntario, como es el caso, y lo único que desean es disolver su vínculo conyugal y evitar verse lo menos posible, luego entonces, nuestro legislador nos establece dos juntas de avenencia, en la cual la finalidad es avenir o reconciliar a los cónyuges, siendo que ellos, lo único que desean es terminar cuanto antes con el divorcio, evitando verse lo menos posible.

Cuando en un matrimonio deteriorado las cosas están muy mal, lo importante es que se disuelva su vínculo conyugal de la manera mejor posible y más cuando los hijos procreados en el matrimonio sean menores de edad, por lo cual, en ocasiones como estas lo mejor es facilitar su procedimiento y que al mismo tiempo beneficie no solo a divorciantes, si no también, a la gente que trabaja en los juzgados, y para el propio abogado, esto es lo que llamaríamos economía procesal, porque de esta manera los divorciantes obtienen de una manera rápida lo que quieren, para la gente que trabaja en los juzgados su tarea o labor será menos pesada la carga de trabajo para ellos, facilitando al mismo procedimiento y por otra parte el abogado podrá cobrar sus honorarios.

#### **5.2.2. Establecer la nueva aplicación al artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles**

En base a lo antes citado en líneas arriba, es importante proponer un cambio al artículo, toda vez que se deroga el artículo 676, por lo que quedara de la siguiente manera:

Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los

Si este no fuese aprobado o de existir algún impedimento, antes de la celebración de la misma. Los solicitantes deberán dar cumplimiento, y solo hasta que quede garantizada la pensión alimenticia por cualquiera de los medios establecidos en la ley; el tribunal oyendo al representante social sobre este punto, dictara sentencia en que quedará disuelto el vinculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado, este requisito será extensivo al divorcio previsto en el artículo de este Código.

De esta manera es como se aplicaría el artículo 675 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, facilitando no solo el procedimiento, si no también, el trabajo del Ministerio Público, quien tendrá que vigilar que el convenio cumpla con las formalidades, quedando bien garantizados los derechos de los hijos procreados en el matrimonio, por lo que una vez que el representante social no realice pedimento alguno inmediatamente pase a sentencia para que este cause ejecutoria y el procedimiento sea rápido y expedito.

### **5.2.3. La finalidad que se persigue al derogar el artículo 676 del código de procedimientos Civiles.**

La finalidad que se persigue es que el procedimiento sea mas rápido y expedito, facilitando a los divorciantes su disolución matrimonial. si bien es cierto, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, basta con que se celebre una sola junta de avenencia, en el cual además, de manifestar por escrito su consentimiento lo ratifiquen de manera personal para evitar cualquier fraude mediante la falsificación de firmas de la o el divorciante y de esta manera su asistencia al tribunal confirmará que es su deseo disolver su vinculo matrimonial.

Teóricamente el procedimiento del Divorcio Voluntario, resultaba muy rápido y sin problema alguno, pero aplicándolo a la práctica, para los divorciantes les resulta

problemática su segunda asistencia al tribunal ya que normalmente genera problemas en sus centros de trabajo, además pareciéndoles de manera ilógica su asistencia si ya han manifestado su consentimiento por escrito y de manera personal.

Por todo lo anterior, la derogación del artículo 676 que es el suprimir la segunda junta de avenencia, es con el fin de evitar entre otros problemas; que los divorciantes obtén como se manifestó anteriormente, por un Divorcio Necesario, o bien sí, se encontraban en la mayor disposición de divorciarse de mutuo acuerdo, esta perdida de tiempo les provoque fricciones entre ellos, ya que posiblemente uno de ellos no pueda asistir a la segunda junta y el otro si asista, y se tendrá que diferir su celebración y tendrá que pasar otros ocho o quince días para una nueva audiencia, por lo que esto mismo, de manera subjetiva retarda más su procedimiento, pero para muchos la culpa fue del cónyuge por no asistir, pero si lo vemos del lado objetivo, los divorciantes ya habían asistido a una primer junta de avenencia, por lo que una segunda junta representa un problema para ellos, porque puede darse el caso planteado que es muy común que suceda.

En cambio su procedimiento será mas rápido y expedito, ya que una vez que se presente la solicitud de divorcio acompañado de su convenio, le darán vista al Ministerio Público, quien realizara sus pedimentos respecto al convenio, uno de los primordiales es la forma de garantizar la pensión alimenticia, por lo que los divorciantes deberán cubrirla ya sea antes o después de la junta de avenencia, una vez, celebrada esta, y si no existe pedimento alguno pasara a sentencia, por lo que si un divorcio voluntario duraba por mucho dos meses, ahora solo durará un mes, siempre que los divorciantes cumplan con los pedimentos del Ministerio Público.

Y al suprimir a la segunda junta de avenencia, ya no será su procedimiento repetitivo, absurdo, perdida de tiempo e innecesario. Y evitara que los divorciantes demanden el Divorcio Necesario, toda vez que el Divorcio Voluntario será mucho más rápido como la propia teoría lo establece.

**CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Es importante hacer destacar que hace muchos años, la Ley de Relaciones Familiares contemplaba al Divorcio Voluntario, y respecto a su procedimiento se consideraban tres juntas de avenencia, por lo que resultaban aún más tedioso para los cónyuges, para el propio juzgado, y el abogado.

SEGUNDA.- En aquel entonces, los divorcios no eran tan usuales como ahora, pero aún así justifica que su procedimiento fuese tan extenso y demasiado tiempo para un procedimiento tan sencillo, ya que no hay controversia alguna, como es el caso del divorcio necesario.

TERCERA.- Por lo que el legislador, con el tiempo al ir observando que el divorcio para la sociedad ya no era tan alarmante, comenzó a existir mayor carga trabajo para los juzgados familiares, por lo que establece que en lugar de celebrar tres juntas de avenencia en el Divorcio Voluntario estas solo sean dos juntas las que se celebren Por lo que estas reformas fueron con el fin de facilitar más su procedimiento, es decir, de hacerlo expedito.

CUARTA.- Hoy en día, el divorcio es tan demandado, que esta muy claro que en la actualidad ya no existen prejuicios sobre ello, por lo que, si al existir tanta demanda de trabajo en los juzgados de lo Familiar, en donde solicitan el divorcio voluntario, porque no facilitar aún más el procedimiento como lo hizo en su tiempo la Ley de Relaciones Familiares y con mayor razón ya que si antes fue suprimida la tercer junta de avenencia, y no era tan grande la demanda de gente que lo solicitaba, por lo que ahora que si existe un mayor número de índice de personas que solicitan el divorcio voluntario. Es cuando ahora deberían suprimir la segunda junta de avenencia para que facilite a todos el procedimiento.

QUINTA.- Considero que el Divorcio Voluntario como el Administrativo se crearon con el fin de tratar de conservar un poco la armonía entre los cónyuges, ya que haciéndolo de esta manera a los hijos les afectaría menos e inclusive a ellos mismos,



de la mejor forma posible.

SEXTA.- El Divorcio es una etapa muy difícil para los divorciantes sea cual fuere su situación, siendo además un desgaste emocional y psicológico, que de manera inconsciente la divorciante o el divorciante transmiten a sus hijos dicho estado emocional, por lo que a los hijos no solo se les crea un desequilibrio emocional sino también psicológico, y no solo por lo que sus padres les transmiten, sino lo que ellos observan como las discusiones, el maltrato, los golpes etc.

SÉPTIMA.- Visto lo anterior, el legislador debería derogar el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, para suprimir la segunda junta de avenencia, si ya lo hizo anteriormente en la Ley de Relaciones Familiares, por la carga de trabajo o porque tal vez se le hizo excesivo tres juntas de avenencia, porque no dejarlo en una sola junta, ya que no tiene razón de ser que se celebren dos juntas, si ambas tienen la misma finalidad y es lo mismo, no varía en nada su celebración, y el propio código citado en líneas arriba, establece “que si los cónyuges insistieran en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; Y en ella volverá a exhortar aquellos con el propio fin que en el anterior” para que celebre esta segunda junta de avenencia tan repetitiva, además que el propio código reconoce textualmente “exhortar aquellos con el propio fin que en el anterior” es pérdida de tiempo el esperar a que pasen ocho días y supuestamente antes de quince días, hoy en día es raro el juzgado que te cita en ocho días no porque no quiera sino, por la carga de trabajo que tienen, supongamos que te citan en ocho días, los cuales en ese tiempo no hay una reconciliación, y si la hubiera estás, nunca duran más de un mes, después se arrepienten los divorciantes por haberse desistido del procedimiento, y como consecuencia tendrán que dejar pasar un año para solicitarlo de nueva cuenta.

al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, siempre y Cuando no hubiere sentencia ejecutoria.

NOVENA.- No creo en la reconciliación entre los divorciantes, ya que en la práctica ha demostrado que los pocos casos que se han visto, de un cien por ciento, el noventa y nueve punto noventa y nueve, se reconcilia y que pasa posteriormente a los tres o inclusive al mes se pelean y deciden disolver el vinculo, y a veces resulta peor, porque trae peores consecuencias y además de ello, tendrán que esperar un año para poder volver a solicitar de nueva cuenta.

DÉCIMA.- En ocasiones las situaciones de los esposos a veces es muy delicadas, y por ello, aceptan un Divorcio Voluntario, en primero porque será rápido su divorcio, en segundo no quieren problemas con un juicio que dure mucho tiempo, si los divorciantes están en la mayor disposición porque empeñarse en a largar más su procedimiento, si finalmente el daño que se hubiesen ocasionado entre ellos, difícilmente se pueda subsanar.

DÉCIMA PRIMERA.- Además el hecho de suprimir esta segunda junta de avenencia, no solo sería más expedito su procedimiento, sino también beneficiaria al propio Juzgado ya que en la actualidad la carga de trabajo es excesiva y a aumentado el número de divorcios, y no solo a ellos, sino también al propio abogado podría no solo de llegar a un buen arreglo con sus clientes sino, podrá cobrar más rápido.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que el Divorcio Voluntario al quedar con una sola junta de avenencia, los divorciantes garantizaran su pensión y una vez celebrada esta si no hay pedimento pendiente del Ministerio Público respecto al Convenio, inmediatamente pasara a sentencia, lo cual se calcula que dicho divorcio que dura entre mes y medio y dos meses, ahora solo durará cuando mucho un mes. Y por lo tanto como resultado de ello, su procedimiento será más rápido y el estado emocional de los divorciantes y de los hijos así como su afectación será menos tensa.

DÉCIMA TERCERA.- Suprimiendo esta segunda junta de avenencia el procedimiento de Divorcio Voluntario será de rápido como el administrativo, y al mismo tiempo beneficiara al juzgado respecto a la carga de trabajo, evitará que los cónyuges se lastimen más de la cuenta y el abogado además de quedar bien con su clientes podrá cobrar su trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México. 1998.
- DE IBARROLA Antonio, *Derecho De Familia*, Ed. Porrúa, México. 1984.
- MORINEAU IDUARTE Martha Y Román IGLESIAS GONZÁLEZ, *Derecho Romano*, Ed. Harla, edición Tercera, México. 1993.
- ARIAS RAMOS J. Y ARIAS BONET J., *Derecho Romano II*, Ed. Revista de Derecho Privado, México. 1991.
- W.KUNKEL Jors, *Derecho Privado Romano*, Ed. Labor, S.A., Barcelona Madrid, 1965.
- PETIT Eugene, *Tratado Elemental del Derecho Romano*, Ed. Época, México. 1977.
- BRAVO VALDÉS Beatriz Y Agustín BRAVO GONZÁLEZ, *Derecho Romano* Ed. Paz. 1º Curso, México. 1988.
- DE PINA Rafael Y Rafael DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México. 1993.
- GALINDO GARFIAS Ignacio, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México. 1993.
- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México. 1999
- MONTERO DUHALT Sara, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México. 1987.
- MARGADANT S. Guillermo, *Derecho Romano*, Ed. Esfinge, México. 1992.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I*, Ed. Antigua Librería Robredo, México. 1964.
- PALLARES Eduardo, *El Divorcio en México*, Ed. Porrúa, edición sexta, México. 1991.
- RUIZ SERRAMALERA Ricardo, *Derecho de Familia, Matrimonio, Filiación y Tutela*, Ed. Madrid, México. 1988.

ARELLANO GARCIA Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, Ed. Porrúa México 1994.

DE PINA Rafael Y José CASTILLO LARRAÑAGA, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México 1993.

CASTRO Juventino V., *El Ministerio Público en México*, Ed. Porrúa, México. 1974.

*DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO*. TOMO I, Ed. Labor, España. 1995

*DICCIONARIO ENCICLOPEDICO*, NO.8., Ed. Bruguera, México. 1972.

*DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México. 1994.

*DICCIONARIO JURIDICO* TOMO VII, Ed. Espasa Calpe, Madrid. 1991.